

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Teoría del Estado

**“LA CRISIS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO POR LOS CASOS DE
CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA Y COSA JUZGADA”**

T E S I S

Para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JOSÉ EDUARDO RUIZ MACIEL

Asesor:

DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

Ciudad de México, 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Un abogado debe creer que es más listo que los otros hombres, especialmente más listo que los magistrados. Pero tú no tienes sentido de la ironía. ¿Quién sabe cuál era la intención de los que redactaron las leyes? Un abogado inteligente debe interpretarlas en beneficio de su cliente.

Pero Marco se sentía tremendamente preocupado por la interpretación que de las justas y viriles leyes de la antigua Roma estaba haciendo el tirano Cinna, quien, no atreviéndose a mofarse de las leyes escritas y de la Constitución, se había rodeado de una camarilla de abogados serviles que se afanaban en interpretarlas a su gusto. Esto acabaría inevitablemente en el caos, la injusticia y la violencia, con su secuela, la tiranía.”

La Columna de Hierro
Taylor Caldwell

DEDICATORIA

A mi madre, Rosalía, pues su incansable apoyo me han permitido dar un paso más en esta vida.

A mi padre, Francisco Javier, pues su ejemplo de vida ha sido un impulso incesante para siempre ser mejor.

A mis abuelos, Tete, Oli, Julio y Pepe, pues por ellos sé de dónde vengo y a donde voy.

AGRADECIMIENTOS

A mi hermano, Javier, por ser camarada de vida.

A mi hermana, Mariana, por enseñarme a vivir la vida con pasión.

A mis otros hermanos, Mario, Alan, Diego y Oscar, por enseñarme que hay familia que se elige.

A mis profesores, en especial al Lic. Alejandro Torres Estrada, pues con todas sus enseñanzas he podido tomar el rumbo para llegar hasta donde yo quiera.

Al Dr. Alberto del Castillo del Valle, por su amistad, apoyo, paciencia y confianza en el desarrollo de este trabajo, pues su guía ha sido invaluable.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Estado y Jurisdicción.....	3
1.1 Concepto de Estado.....	3
1.2 Concepto de Jurisdicción.....	8
1.3 La Evolución del Estado.....	14
1.3.1 Edad Media.....	15
1.3.1.1 Tomas de Aquino.....	15
1.3.1.2 Jean Quidort.....	17
1.3.1.3 Marsilio de Padua.....	18
1.3.2 Maquiavelo.....	19
1.3.3 Estado Moderno.....	20
1.3.4 Estado Democrático.....	22
1.3.4.1 John Locke.....	23
1.3.4.2 Jean Jacques Rousseau.....	26
1.3.4.3 Montesquieu.....	27
1.3.4.4 Friedrich Engels.....	28
1.3.4.5 Max Weber.....	28
1.3.4.6 Hans Kelsen.....	29
1.3.5 La transformación del Estado.....	30
1.3.5.1 Estado primitivo.....	30
1.3.5.2 Estado esclavista.....	30
1.3.5.3 Estado feudal.....	31
1.3.5.4 Estado absolutista.....	32
1.3.5.5 Estado liberal.....	32
1.3.5.6 Estado intervencionista.....	32
1.3.5.7 Estado no intervencionista.....	33

1.3.6	Estado Constitucional de Derecho.....	34
1.3.7	Neo-Constitucionalismo en América.....	36
1.4	Funciones del Estado.....	39
1.4.1	El Poder Público.....	39
1.4.2	División de Poderes.....	40
1.4.3	Órganos Públicos Autónomos.....	42
1.4.3.1	Órganos públicos autónomos en la Constitución Mexicana.....	43
1.4.4	Función Jurisdiccional.....	49
1.4.4.1	Poder Judicial.....	49
1.4.4.2	Tribunales Administrativos.....	55
1.4.5	Control Constitucional en México.....	56
2	La Jurisprudencia.....	63
2.1	Concepto de jurisprudencia.....	63
2.1.1	Antecedentes históricos.....	65
2.1.2	Jurisprudencia en la actualidad.....	67
2.1.3	Datos históricos de la jurisprudencia.....	68
2.1.4	Legislación respecto a la jurisprudencia.....	71
2.2	Órganos Facultados para formar jurisprudencia.....	71
2.2.1	Competencia para formar jurisprudencia en amparo.....	71
2.3	Clases de jurisprudencia en la ley de amparo.....	74
2.3.1	Reiteración para la jurisprudencia.....	74
2.3.2	Sustitución de jurisprudencia.....	75
2.3.3	Por contradicción de jurisprudencia.....	77
2.4	Obligatoriedad de la jurisprudencia.....	79
2.5	Aplicación de jurisprudencia en el Tiempo.....	81
2.5.1	Irretroactividad de la jurisprudencia.....	82
2.5.2	Retroactividad de la jurisprudencia.....	84
2.6	Contradicción de Jurisprudencia.....	85
2.6.1	Contradicción de Tesis de las Salas.....	86
2.6.2	Contradicción de Tesis de los Plenos de Circuito.....	87

2.6.3	Contradicción de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	88
2.6.4	Efectos de la declaratoria de validez de jurisprudencia por contradicción.....	89
3	La Cosa Juzgada.....	92
3.1	Concepto de Cosa Juzgada.....	92
3.1.1	La cosa juzgada en el vocabulario habitual.....	92
3.1.2	Requisitos para su configuración.....	95
3.1.3	Construyendo una definición.....	96
3.2	Efectos de la Cosa Juzgada.....	96
3.3	Alcances de la Cosa Juzgada.....	98
3.4	Referencia a la Garantía de Administración de Justicia.....	99
3.5	Referencia al Derecho Internacional.....	101
3.6	Función Jurisdiccional, la Cosa Juzgada y el Estado de Derecho.....	103
3.6.1	La cosa juzgada y la función jurisdiccional.....	103
3.6.2	La cosa juzgada y el Estado de Derecho.....	104
4	La Crisis en el Sistema Constitucional de Derecho.....	106
4.1	Planteamiento del Problema.....	106
4.2	Existencia de Criterios Distintos.....	108
4.2.1	La Verdad Jurídica.....	109
4.2.2	La Verdad Real.....	110
4.3	Seguridad Jurídica y la Cosa Juzgada.....	111
4.3.1	Reconocimiento de Derechos por Interpretación Errónea.....	112
4.3.2	Seguridad Jurídica.....	114
4.4	La Injusticia por la Errónea Interpretación de la Ley.....	115
4.4.1	La Existencia de Criterios distintos frente a casos similares.....	117
4.5	Restitución a favor del Afectado por la Errónea Interpretación de la Ley.....	118
4.5.1	Reforma a la Ley de Amparo en torno a la Irretroactividad.....	124
4.5.2	Reforma a la institución de La Cosa Juzgada.....	127
4.5.3	Interpretación de la Ley conforme a los Derechos Humanos.....	128

4.5.3.1	Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	129
4.5.3.2	Artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	129
4.6	Justicia Frente a Legalidad.....	130
4.6.1	La Crisis del Estado Constitucional de Derecho.....	131
4.6.2	Legalidad.....	132
4.6.3	Justicia.....	132
	Conclusiones.....	134
	Bibliografía.....	136

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una obligación del Estado Constitucional de Derecho, y éste como ente ostentador monopólico de la impartición del Derecho, debe corresponder a todo gobernado respecto de la adecuada y correcta aplicación de la ley y del derecho para poder impartir y administrar justicia.

Existe un problema serio en el sistema jurídico mexicano en la actualidad, y este es que los tribunales que deben estar expeditos para impartir justicia, se han volcado a la administración de legalidad, olvidando el verdadero sentido de su vocación en el Poder Judicial, que es el de velar por la justicia por encima de todo lo demás.

La contrariedad que está ocurriendo en el sistema judicial es muy notorio en la emisión de jurisprudencias, especialmente las sustentadas por contradicción de tesis, ya que es en estas en las que queda manifiesta la voluntad omisa del más alto tribunal de justicia en el país de ignorar el aplicar justicia para aquellos gobernados que acuden ante esta institución y reconfortarse con la mera aplicación de la ley.

La crisis que vive el Estado se basa en la premisa de que México es un Estado Constitucional de Derecho, en uno que vela y protege por los derechos humanos, siempre respetando, otorgando y garantizando el más amplio y benéfico criterio en favor de todo gobernado.

Bajo ese parámetro, se establece que en México, la Constitución es la Norma Suprema, de la cual se desprende la existencia de todos los órganos de gobierno, recalcando la de los tribunales que son instituciones para la

administración e impartición de justicia, y con ello el Estado tiene la posibilidad material de cumplir su obligación de impartir justicia para todos los gobernados, protegiendo sus derechos humanos a través de las garantías, ya que todo órgano de gobierno debe cumplir y respetar los principios rectores que se encuentran en la Constitución.

En consecuencia, en la presente tesis se demostrará que existe una crisis dentro del Estado Constitucional de Derecho Mexicano, ya que la emisión de una jurisprudencia por contradicción de criterios es una afronta al principio de justicia plasmado en la Constitución, esto debido a la falta de mecanismos que reconozcan al gobernado que haya acudido a los tribunales con la razón y la verdad jurídica de su lado, toda vez que existen los casos en que se le otorga la razón jurídica a un gobernado pero que la institución de la cosa juzgada no permite que s situación jurídica sea reparada. Esto se afirma con base en el siguiente trabajo de investigación.

CAPITULO I: ESTADO Y JURISDICCIÓN

1.1 Concepto de Estado

El Estado, en realidad, es un producto de la vida social y sedentaria de las congregaciones humanas antiguas, y fue hasta que dichas formaciones sociales tuvieron la necesidad de organizarse y crear un ente “estatal”, que surgieron agrupaciones que anteceden al “Estado”. Ejemplos de lo anterior se encuentran en la *polis* griega y la *civitas* romana, que fueron precedidas por los esquemas gubernativos encontrados, primero la región de Mesopotamia, y después en Egipto.¹

La historia ha colocado a Mesopotamia como la cuna de la civilización, siendo Sumaria la primera civilización desarrollada en ella. Estas primitivas formaciones sociales fueron reconocidas alrededor del año 3000 a.C. y establecerían las primeras ciudades de las que se tienen registros; aunque el estudio de esta cultura lleva poco tiempo, se sabe que esta civilización dejó un legado cultural importante para la sociedad contemporánea.

Aproximadamente en el año 600 a.C., en el Antiguo Egipto, aparecieron otros grupos sociales que actuaban bajo principios de orden y organización, que después dieron lugar a otro tipo de formaciones; después de estas agrupaciones, surgieron conceptos como *polis*, imperio o república, que se

¹ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Derecho administrativo y administración pública*. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2012, página 1.

pueden definir, como agrupaciones humanas asentadas en un territorio, bajo cierto orden, encaminadas a actividades y fines específicos.² Comenzó así el progreso de la vida en comunidad, aparecieron las ciudades, después las Ciudades-Estado y, finalmente, se originó el término “Estado”.

El concepto del Estado, introducido originariamente por Maquiavelo en su obra “*El Príncipe*”, publicada por el año 1513 d.C., fue acuñado durante el renacimiento, en unas cartas que éste escribió para Lorenzo II de Médici, a quien daba consejos sobre cómo manejar la vida política; sin embargo, no se ha encontrado una definición precisa de *Estado*, aunque para este autor, a la luz de la interpretación de “*El Príncipe*”, Estado es la dominación que ejerce soberanía sobre los hombres, compuesta por un príncipe, como gobernador, y sus súbditos.³

Esta concepción de Estado se desarrolló por siglos hasta depurarse en los siglos XIX y XX, por importantes exponentes de la politología, la filosofía y el Derecho, tales como Max Weber (desde la perspectiva sociológica) y Hans Kelsen (desde la perspectiva jurídica). Se empezaba a hilvanar el planteamiento del Estado como un conjunto de organismos políticos que tenían dominio sobre determinado territorio y población, con la facultad de regirse políticamente de forma libre, hecho que dio lugar al concepto de *soberanía*.

Para Max Weber, sociólogo y politólogo, *Estado es una comunidad política que, constituida sobre la base del Derecho y en cierto territorio, reclama el monopolio de la violencia física legítima*, o sea, todo Estado se basa sobre la

² ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Teoría general del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa; México, Distrito Federal, 1997, página 35.

³ MAQUIAVELO, NICOLÁS. *El príncipe*. Editorial El Aleph; Toronto, Canadá, 1999, páginas 4 y 5. <http://www.elaleph.com/libro/El-Principe-de-Nicolas-Maquiavelo/704/>

violencia, el Estado es, por excelencia, la fuente del Derecho a la violencia y lo define de la siguiente forma:

...tendremos que decir que Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el "territorio" pertenece a la caracterización), reclama para sí (con éxito) el monopolio de la violencia física legítima. Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado, por su parte, lo permite. El Estado es considerado como la única fuente del "derecho" a la violencia.⁴

Así pues, para Weber el Estado tiene el monopolio de la fuerza legítima, y este último tiene su base en el Derecho, dicho de otro modo, el Estado tiene la facultad de imponer sus leyes a sus ciudadanos, así como de hacerlas valer ante otros Estados. Esta facultad es el poder absoluto que tiene el Estado para perpetuarse, y se conoce como "soberanía". No obstante, la posición de Weber difiere de otras definiciones.

Kelsen por su lado, retomó la idea del uso de la violencia, establece que el *Estado es un órgano que puede disponer del ejercicio de la coacción*, como parte fundamental del Derecho (normas jurídicas); se empieza a entreverar la idea de identidad entre el Estado y el Derecho, al instituir que la norma jurídica se entiende como una hipótesis que permite el uso de la violencia por los órganos

⁴ WEBER, MAX. *La ciencia como profesión, la política como profesión*. Editorial Austral, España, página 2.

del Estado (el ejercicio de la voluntad del Estado, condicionado a la norma), noción que hace del Derecho un orden coactivo-violento de la conducta del ser humano en sociedad.⁵ De esto se desprende que el Estado es una comunidad jurídicamente constituida.

A este debate sobre el Estado, también se sumó el distinguido autor alemán Georg Jellinek, que lo analizó desde una posición ambivalente (sociológica-jurídica), que concluiría con el eje toral de que el Estado es una realidad social. Así, pues, para Jellinek, el Estado era una moneda de dos caras: una de ellas era sociológica “el Estado como fenómeno social” y la otra era la jurídica “el Estado desde el estudio de las normas, instituciones y funciones que le dan vida”⁶.

No obstante, todas estas posturas son solamente algunas de las innumerables que se han vertido al respecto; a raíz de éstas y de muchas otras, se ha tratado de llegar a un consenso sobre definición de Estado que logre reunir los diversos planteamientos jurídico-políticos, en pro de un concepto general que goce de veracidad.

Interpretando a Ramírez Millán, el Estado es un ente creado por una comunidad política, asentada en un territorio determinado, organizada por un gobierno soberano.⁷

⁵ SCHMILL, ULISES. *La teoría de la identidad del Derecho y del Estado de Hans Kelsen*. Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, página 593, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/177/37.pdf>

⁶ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Op. Cit.*, páginas 14 a 16.

⁷ RAMÍREZ MILLÁN, JESÚS. *Derecho constitucional sinaloense*. Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, páginas 46 a 49, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

El Estado se instaura para crear orden, asegurar la convivencia, establecer medios de desarrollo para su población, así como buscar el bienestar nacional y la solidaridad de la sociedad⁸. En el estudio conjunto de las posturas de los distintos autores, se encuentra que los elementos que conforman al Estado son los siguientes:

- **El pueblo o población** (sustrato poblacional con identidad, idiosincrasia, tradición, cultura, ideales, vicisitudes).
- **Territorio** (es la esfera espacial del Estado).
- **Gobierno** (órganos que ejercen funciones de poder público).
- **Orden jurídico** (conjunto de normas obligatorias y coercitivas).
- **Finalidad** (realización de valores individuales y sociales entre las personas que conforman al Estado, así como la consecución del bien público).

Haciendo un estudio minucioso de diferentes posturas acerca del Estado, Fernández Ruiz, propone una definición de Estado:

...el sistema integrado por un conjunto humano asentado permanentemente en una circunscripción territorial, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de voluntades de la parte más fuerte del conjunto, sujeto a un orden jurídico y a un poder soberano, cuyos objetivos, básicamente variables, son establecidos por la parte

⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Op. Cit páginas 18 y 19*

*dominante del conjunto, aun cuando en ocasiones influya, en alguna medida, otra u otras de sus partes.*⁹

Se define al Estado como aquel ente que procura un orden jurídico dentro de un marco territorial dirigido a la protección y convivencia de una población, a través de un gobierno que busca el bien común de la sociedad que lo conforma.

1.2 Concepto de jurisdicción

En ese contexto, el Estado, creado para facilitar el orden y la convivencia social, tiene el poder de aplicar sus leyes en su territorio, así como, tiene la potestad de actuar por medio de sus órganos para dirigirse como mejor le convenga. Al mencionarse al “Estado” se habla, implícitamente, de jurisdicción, que es la forma más evolucionada para resolver conflictos entre los sujetos que están sometidos a su régimen jurídico. Por lo que se define a esta como la facultad del Estado para dictar conforme a Derecho.

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que literalmente significa “decir el derecho”.¹⁰ Aunque este carácter no define al ejercicio de la jurisdicción, sí permite analizar la existencia de un juzgador, de su potestad de resolver y de sus facultades para hacer acatar sus decisiones. Por lo tanto, el Estado es el ente monopólico que detenta la jurisdicción para hacer cumplir la ley, y para resolver los conflictos dentro de su territorio.

⁹ *Ibidem* página 19.

¹⁰ OVALLE FAVELA, JOSÉ, *Teoría General del Proceso*, sexta edición, Oxford University Press, México, 2010, páginas 109-110.

En ese sentido, jurisdicción significa hacer cumplir las leyes a través del gobierno que cierto pueblo, lo que conlleva la facultad y obligación del Estado de resolver los conflictos que se originen dentro de su territorio, conforme a derecho.

Se hace ahínco en que existen diversos medios por los que el Estado dicta el Derecho entre las partes contendientes en un procedimiento jurisdiccional; siendo propio de la jurisdicción, que a través de la actuación de los tribunales de impartición de justicia que el ente estadual cumple su función de administrar justicia, por medio del dictado de sentencias dictadas conforme a Derecho, en aras de erradicar la venganza privada y el uso de mano propia, en la resolución de un conflicto, la autoridad es quien se ve en la postura de hacer cumplir la ley, y no así el particular.

Entre las funciones del Estado se encuentra, precisamente, la *función jurisdiccional*, que consiste en *aplicar la ley y declarar el Derecho* en un juicio. Esta función es ejecutada por todos los órganos depositarios del Poder Judicial (Tribunales Judiciales y Tribunales Administrativos) que, en conjunto, conforman lo que se denomina “administración de justicia”.

El Estado a través del Derecho, tiene la facultad de imponerse ante individuos y otros Estados. La jurisdicción, entendida de manera lacónica pero precisa, es el monopolio de la administración de justicia a cargo del Estado.

Ahora bien, la jurisdicción como institución del Estado para manifestar el Derecho, es la herramienta que permite la aplicación de la ley para cada caso concreto, por lo que el Derecho determina las situaciones jurídicas de los gobernados, aplicando la ley para garantizar el orden, como para dirimir controversias que se generen por esa aplicación de la ley.

La jurisdicción puede ser estudiada desde diferentes aristas, tales como: 1) atribución o potestad; 2) ámbito territorial; 3) competencia; y 4) función del Estado.¹¹. Estos ángulos nos permitirán esclarecer dudas respecto de las diferentes concepciones de la jurisdicción y distinguirla de otras definiciones.

1) Como atribución o potestad

Jurisdicción desde esta perspectiva es la facultad que tiene el Estado para gobernar y ejecutar sus leyes, es decir, la potestad que tienen los órganos del Estado para administrar justicia, conocer y resolver las controversias, así como de juzgar y sancionar. Al Estado le está prohibido denegar justicia, mejor dicho, le es obligatorio dirimir los conflictos que en él se presentan¹².

2) Como ámbito territorial

El Estado y sus órganos están circunscritos a su territorio, o sea, que ejercen autoridad dentro de esa extensión territorial o espacio geográfico determinado. Por ello, se puede distinguir si ciertos hechos han tenido lugar dentro de la jurisdicción del Estado (dentro de sus límites territoriales).

Haciendo alusión a que el juzgador tiene una jurisdicción propia, dentro de la cual emplea su función de resolver controversias en la demarcación territorial determinada por el legislador, dentro de la cual ejerce válidamente dicha función.¹³

¹¹ ORTEGA MEDINA, CLAUDIA. *La función jurisdiccional del Estado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., Ciudad de México, páginas 127 a 131. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

¹² *Idem*

¹³ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Op Cit. página 111.

Es válido afirmar que el ámbito territorial es el espacio geográfico de aplicación de la norma jurídica establecida por el legislador de la localidad de que se trata, aunado al legislador de la federación. Para determinar lo referido existen fronteras delimitadas que sirven para establecer jurisdicción al juez competente de ese territorio.

3) Jurisdicción y competencia

Si la jurisdicción es la potestad del Estado de administrar justicia, la competencia es una parte de esta jurisdicción, dicho de otra forma, la jurisdicción es un pastel conformado por rebanadas de competencia.

Mientras que la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de conocer y fallar sobre sus conflictos, la competencia es la potestad que tienen los diferentes órganos del Estado para conocer sobre materias en específico, por lo que es una porción de jurisdicción atribuida al juzgador:

La necesidad de distribución del trabajo, origina que, para lograr una buena administración de justicia, sea menester que el ejercicio de la jurisdicción (no la jurisdicción misma), se contenga dentro de ciertos límites, de acuerdo a las normas que determinen la competencia. (...) De ahí que lo que se divide es la competencia, misma que la ley atribuye conforme a diversos criterios...¹⁴.

¹⁴ ORTEGA MEDINA, CLAUDIA. *Op. Cit.página 129.*

De esta perspectiva, se mencionan los siguientes tipos de competencia:

a) Competencia en razón de materia: criterio basado en el contenido de las normas sustantivas aplicadas, que permite determinar el órgano jurisdiccional que tiene facultades para resolver.

b) Competencia en razón de grado: en el sistema jurídico mexicano, la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición, por lo que existen órganos revisores con superior jerarquía facultados para determinar la legalidad de la resolución combatida.

c) Competencia en razón de cuantía: criterio que se basa en el valor o cantidad.

d) Competencia en razón de territorio: ámbito espacial dentro del cual un juzgador se encuentra validado por el Estado para ejercer su función jurisdiccional.¹⁵

Es menester señalar que los dos conceptos no deben confundirse; la jurisdicción designa la naturaleza de la función del juzgador, mientras que la competencia es un concepto que se aplica a los órganos del Estado, y no solo a los órganos jurisdiccionales, que indica la esfera espacial de actuación.¹⁶

En consecuencia, se afirma que la jurisdicción y competencia son pilares fundamentales para la organización del Estado que no deben confundirse. Se

¹⁵ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Op Cit, páginas 136-139.

¹⁶ *Ibidem*, página 111.

recalca que es el cúmulo de las competencias lo que determina al órgano jurisdiccional facultado y obligado por la ley para administrar justicia al gobernado que promueve su acción.

4) Como función del Estado

El Estado es responsable de crear un ordenamiento jurídico eficaz. Éste, por medio de su Constitución, debe instaurar un sistema que asegure la efectiva realización de la justicia a través de diversos tribunales.

Ergo, el concepto actual de jurisdicción como función del Estado surge a raíz del advenimiento del constitucionalismo, a partir del cual la soberanía del Estado emana del pueblo. En ese orden de ideas, la administración de justicia se imparte por el Estado en nombre del pueblo, marginando su impartición de ésta en nombre del rey.¹⁷

En esa tesitura, hoy día se encuentra en manos del Estado el mantener el sistema de tribunales, lo que conlleva el asegurar el cumplimiento de las resoluciones y mandatos que se dictaminen, velando tanto por la seguridad de los gobernados como para mantener su hegemonía como ente monopólico de la administración de justicia, como lo contempla nuestra máxima ley.

Al efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de la administración de justicia como un conjunto de obligaciones del Estado a observar por los órganos jurisdiccionales competentes para dirimir controversias.¹⁸

¹⁷ ORTEGA MEDINA, CLAUDIA. *Op. Cit.* página 130.

¹⁸ La ley permite que esta tarea de administración de justicia también pueda ser llevada a cabo por los gobernados al través de la figura jurídica conocida como el

1.3 La Evolución del Estado

Para hablar de la evolución del Estado, es necesario hacerlo desde dos perspectivas:

1. **Conceptual:** se estudiará el concepto de Estado a través de los postulados de diferentes autores y pensadores, a manera de cronograma conceptual del Estado y sus acepciones en las distintas realidades históricas.
2. **Transformación:** se analizará la evolución del Estado por medio de sus cambios, etapas y características, también en sentido cronológico.

Esto significa que este capítulo abordará tanto la evolución conceptual como la evolución material del Estado. A nivel conceptual se hará un breve estudio de los razonamientos de pensadores como Tomás de Aquino, Jean Quidort y Marsilio de Padua en la Edad Media; Nicolás Maquiavelo como exponente principal del concepto de *Estado*; Thomas Hobbes como el padre del *Estado moderno* (junto con Maquiavelo); John Locke, Jean Jacques Rousseau, Montesquieu, Engels, Max Weber y Hans Kelsen, como exponentes del *Estado democrático*. A nivel de transformación, se estudiará al *Estado* en sus fases de primitivo, esclavista, feudal, absolutista, liberal, intervencionista, fascista, de bienestar y neoliberal.

arbitraje. A pesar de ello, los árbitros no tienen la facultad de hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

1.3.1 Edad Media

Existen dudas acerca de si es posible o no hablar de Estado durante la Edad Media, ya que este término surgió durante el Renacimiento, bajo la autoría de Nicolás Maquiavelo, alrededor del año 1513 d.C., ya culminada la Edad Media. No obstante, durante esta Edad existía un pensamiento político muy marcado, con teorías políticas y el desarrollo de la filosofía política medieval.

Aunque durante la Edad Media no se había constituido el concepto de Estado, ya se daba un amplio desarrollo histórico de teorías políticas, a raíz de hechos histórico-políticos que dieron cabida a un sistema conceptual. Un planteamiento establece que la teoría política medieval está situada entre la tradición clásica (formulada por Aristóteles) y la filosofía social moderna (elaborada por Thomas Hobbes), la teoría política en el medioevo, sería brindada por Tomás de Aquino.¹⁹

1.3.1.1 Tomás de Aquino

Santo Tomás de Aquino, entre los años 1265 y 1267, escribió *De Regno* (del gobierno de los príncipes), cuyas letras iban encaminadas a la creación del gobierno de uno. Esto es, la noción central de que el gobierno ideal entre los hombres que viven juntos es el de un príncipe:

¹⁹ ROCHE ARNAS, PEDRO. *El Pensamiento Político en la Edad Media*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.; Madrid, España, 2010; página 315.

Que es necesario que los hombres que viven juntos sean gobernados por alguno”, o “Que es más útil a los hombres que viven juntos, ser gobernados por uno que por muchos.”²⁰

La premisa básica de esta teoría radica en lo natural que es al hombre vivir entre la muchedumbre, así como lo necesario que resulta que alguien lo guíe, partiendo de que si cada uno se procura el bien individual, la agrupación terminará por desunirse; en cambio, bajo el régimen de un príncipe, sería más fácil tratar lo concerniente al bien común.

Así tenemos que, para Tomás de Aquino, existían cuatro tipos de gobierno:

- I) El gobierno virtuoso de uno: Monarquía.
- II) El gobierno malicioso de uno: Tiranía.
- III) El gobierno virtuoso de algunos: Aristocracia.
- IV) El gobierno malicioso de algunos: Oligarquía.

El gobierno ideal para Tomás de Aquino era el de uno solo –Monarquía-, bajo un razonamiento esencial: “El gobierno de uno, si es justo, es el mejor; en cambio, si el gobierno de uno es injusto, es el peor”. De este modo, Tomás escudriñaba sobre el gobierno de muchos en que se había convertido la República de Roma, y la catástrofe que de ello había resultado, concluyendo

²⁰ TOMAS DE AQUINO, *Sobre el gobierno de los príncipes*, Libro Primero, Capítulo I, Italia, entre los años 1265 y 1267.

que es más probable encontrar gobiernos maliciosos en muchos que en uno solo.²¹ No obstante, justifica el dominio despótico para evitar mayores males.

Las dos más grandes novedades de la teoría política de Tomás de Aquino fueron las siguientes:

- I. Prefiere el dominio del príncipe, anulando por completo el dominio de los ciudadanos; esta teoría supone el traslado de los razonamientos económicos planteados por Aristóteles, a la política.
- II. La política deja de ser entelequia humana, y llega como un estadio de neutralización del conflicto. La política aparece como una función neutralizante de los intereses de partes y el bien común.

Con esta teoría, trazaba las líneas básicas de lo que posteriormente sería el Estado y el gobierno del mismo, la idea de “El Príncipe”, sería posteriormente retomada, aunque con diferentes matices, por Maquiavelo, considerado el padre de la política y de la teoría del Estado.

Aunque Tomás de Aquino fue uno de los más grandes exponentes y pensadores de la Edad Media, no fue el único.

1.3.1.2 Jean Quidort:

Jean Quidort, nació en el año 1255, vertió diversos e interesantes razonamientos acerca de la política. Planteaba, de forma sincrética, las bases

²¹ *Idem.*

para el perfecto gobierno de la multitud, regido por uno solo y orientado al bien común, es decir, la idea de un *Regnum* con un poder temporal ordenado al bien común de los súbditos. Presenta la *politicidad* (política) del hombre como consecuencia secuencial de sus necesidades y errores. Asimismo, presenta el *regnum* como el sitio en que se producen los conflictos individuales, ya que cada uno busca satisfacer necesidades individuales, no las comunes.²²

1.3.1.3 Marsilio de Padua

Marsilio de Padua, nació en el año 1275, fue un pensador político que planteó el surgimiento de la *civitas* (sociedad civilizada o comunidad perfecta) como resultado de un desarrollo histórico que va desde las comunidades menos perfectas hasta las más perfectas; sugiere que a partir de las primeras comunidades se generaron, sucesivamente, la casa, la aldea, la comunidad primitiva y la *civitas* o comunidad perfecta.²³

Se centraba en la premisa de que la *civitas* era una unidad numérica: unidad de orden, pluralidad de individuos que se convierte en una cosa, bajo el gobierno del principado, que los ordena y unifica; sostenía, al igual que Tomás de Aquino y Jean Quidort, la necesidad del gobierno de uno (príncipe).

Como se puede apreciar, estos autores contribuyeron al estudio de las agrupaciones políticas, como las ciudades-estado, de las que se desprendería posteriormente el concepto de Estado. Aunque en la Edad Media como tal no existía el término Estado, es claro que durante esta época sí hubo importantes

²² ROCHE ARNAS, PEDRO. *Op. Cit.*

²³ ROCHE ARNAS, PEDRO. *Op. Cit.*

desarrollos a la teoría y filosofía política, que serían piedra angular a las posteriores teorías del Estado. En ese sentido, cuando se hace referencia al término Estado en la Edad Media, solamente se hace en un sentido histórico, nunca en un sentido formal.

1.3.2 Nicolás Maquiavelo

El Estado, la defensa y la mente del hombre son los tres pilares que Maquiavelo desarrolla en *El Príncipe*, en este manual de gobierno, habla de dos temas fundamentales: 1) las bases de los Estados; y, 2) las leyes y los ejércitos.²⁴ Sucintamente, el eje toral de este libro es, tal como lo planteó Quentin Skinner, que “un príncipe prudente no debe tener otro objetivo ni otro interés que la guerra, sus leyes y su disciplina”.

El *Príncipe* era, concretamente, un manual de gobierno exclusivo para el príncipe, puede afirmarse que goza de gran valor en la actualidad, un factor fundamental en este manual de gobierno, era la figura de los ejércitos como medio de defensa del principado; la forma en que Maquiavelo refería los ejércitos redundaba sobre el concepto clave de Soberanía:

Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados.

²⁴ SKINNER, QUENTIN. *Machiavelli*. Alianza Editorial S.A., Madrid, España, 2008, página 2.

Este manual es considerado por muchos como la obra que colocó a Maquiavelo como el padre de la Teoría del Estado. Aunque no se tiene certeza de la fecha exacta de publicación, se afirma que fue en el año de 1513.

1.3.3 Estado moderno

Tomás Hobbes es uno de los padres de las teorías contractualistas, debido a su obra “El Leviatán”, la cual es considerada la primera gran obra de filosofía política. Para Hobbes el Estado surge con un pacto entre los hombres, quienes transitaban de un estado de naturaleza (salvaje, primitivo, de guerra) a uno civilizado, en el que cedían sus derechos a otro hombre o conjunto de hombres, quien(es) se convertiría(n) en soberano(s); esta cesión de derechos se hacía por medio de un pacto o contrato, y el soberano se obligaba a satisfacer los intereses de los hombres que le cedían sus derechos. Los postulados de este libro, que abrió la canilla al concepto de Estado Moderno, son los siguientes:²⁵

1. **Igualdad humana:** El hombre naturalmente se encuentra en un Estado de igualdad respecto de los otros, de uno a otro no hay diferencia o beneficio; esta igualdad propicia el Estado de guerra, ya que genera desconfianza entre los hombres.

²⁵ HOBBS, THOMAS. *Leviatán, O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2008, páginas 100-286.

2. **Estado de guerra:** *“...ningún procedimiento tan razonable existe para que un hombre se proteja a sí mismo, como la anticipación, es decir, el dominar por medio de la fuerza o por la astucia a todos los hombres que pueda...”*. Los hombres no podían depositar confianza en el otro, lo que cada hombre desea y necesita, bien puede ser deseado y necesitado por otro; si existe duda de quién obtendrá aquello que quiere otro, la respuesta se llama “guerra” o “pugna”.
3. **Leyes de la naturaleza:** Las leyes naturales son simples normas o reglas que nacen de la razón humana y son llamadas naturales porque el hombre las descubre en su estado natural.
4. **Pacto o contrato:** Pacto es “la mutua transferencia de derechos es lo que los hombres llaman contrato”. Deben cederse los mismos derechos, para tener seguridad. Hobbes planteaba: “En definitiva, el motivo y fin por el cual se establece esta renuncia y transferencia de derecho no es sino la seguridad de una persona humana, en su vida, y en los modos de conservar ésta en forma que no sea gravosa”.²⁶
5. **Poder soberano:** Los derechos de los hombres son cedidos a otro hombre o a un conjunto de hombres; este hombre o agregación será representante(s), y se hará(n) cargo de la seguridad de todos los demás.

²⁶ *Idem.*

6. **Propiedad y trabajo:** La propiedad entendida como el derecho que una persona tiene para usar sus cosas de la manera que mejor le convenga. Ese derecho que la persona tiene sobre ciertas cosas no puede tenerlo otra sobre esas mismas.

7. **La debilidad y desintegración del Estado:** Un Estado se desmorona cuando no es capaz de brindar todos los derechos para los cuales fue instituido, cuando el soberano no es poderoso: “Una de ellas (enfermedades del Estado) es que un hombre, para obtener un reino, se conforma a veces con menos poder del necesario para la paz y defensa del Estado.”²⁷

1.3.4 Estado democrático

El Estado liberal a raíz de sus preceptos como el poder democrático, el reconocimiento de derechos inviolables y el establecimiento de normas constitucionales, dan cimiento a posteriores postulados sobre el Estado democrático; es decir, surge a partir de las ideas del Estado liberal. Tal como plateó éste: “el Estado liberal fue tanto el supuesto histórico como jurídico del Estado democrático”.²⁸

Bobbio estableció una relación de interdependencia entre el Estado liberal y el Estado democrático, bajo dos supuestos: 1) el liberalismo plantea ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder político; y 2) la improbabilidad que un Estado no liberal pueda asegurar un correcto

²⁷ *Idem.*

²⁸ BOBBIO, NORBERTO. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica; México, 1986, pp. 14-15.

funcionamiento de la democracia.²⁹ Sustentó estas ideas en la siguiente frase: “La prueba histórica de esta interdependencia está en el hecho de que el Estado liberal y el Estado democrático cuando caen, caen juntos.”³⁰

Partiendo de este planteamiento, para abordar el Estado democrático es necesario estudiar el Estado liberal, por pensadores como Locke, Rousseau, Montesquieu, Engels, Max Weber, Hans Kelsen y Georg Jellinek:

1.3.4.1 John Locke

Las ideas políticas del contrato social de John Locke tuvieron su cimiento en la segunda parte de su obra “Ensayo sobre el gobierno civil”, publicada anónimamente en 1689; este ensayo constituye su teoría del Estado, para este autor el origen de la sociedad política radicaba en el consentimiento de un grupo de hombres libres que podían hacerse representar³¹.

La finalidad de Locke era el utilitarismo, toda vez que su teoría busca proteger la propiedad privada y otros derechos naturales; para ellos, iba a ser conveniente establecer una comunidad y un gobierno en el que el poder legislativo predominara sobre el ejecutivo, defendiendo el derecho moral a la revolución.³²

²⁹ *Ibidem* páginas 14 y 15.

³⁰ *Ibidem*. página. 15.

³¹ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Op. Cit.*, página. 4

³² GARCÍA Y GARCÍA, MIGUEL; SMEKE ROSELLÓN, MOISÉS ABDUL, Teoría General del Estado, editorial Porrúa, México, 2016, página 91.

Estado de naturaleza

Los hombres se encuentran en un estado de igualdad en que ninguno tiene más que otro, este estado era de completa libertad, pero no de licencia: aunque el hombre tenía una libertad sin límites, no gozaba del derecho de destruir;³³ este estado de la humanidad muestra que el hombre gozaba de una libertad de ataduras sociales por estar dentro de la naturaleza, lo que significaba que las ataduras del hombre eran con las leyes de la naturaleza, la supervivencia del más apto.

Estado de guerra

Es un estado destructivo en que los hombres deben defenderse tanto como puedan; impera la ley de la fuerza y la violencia, de esto se seguirá que los hombres traten de controlar a otros bajo su poder absoluto, el ideal es que cese la violencia para que pueda surgir la paz y la sociedad.³⁴ El hombre en su búsqueda por protección se une a otros hombres con la intención de destruir cualquier amenaza contra sus posesiones, sus tierras y su vida, resultando que la principal amenaza de estas sociedades humanas son otras comunidades humanas.

³³ LOCKE, JOHN. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Editorial Aguilar; Madrid, España, 1981, páginas. 2-6.

³⁴ LOCKE, JOHN. *Op. Cit*, páginas.4 y 5.

Del comienzo de las sociedades políticas

Se logra conformar una comunidad con unidad de intereses formando un solo cuerpo, y respeta la voluntad de la mayoría, por lo que consienten formar un único cuerpo político y se dejan guiar por él. Locke sostenía:

En efecto, una vez que, gracias al consentimiento de cada individuo, ha constituido cierto número de hombres una comunidad, han formado, por ese hecho, un cuerpo con dicha comunidad, con poder para actuar como un solo cuerpo, lo que se consigue por la voluntad y la decisión de la mayoría.³⁵

De este modo, la mayoría puede obligar a todos los miembros de la comunidad, los hombres salen del Estado de naturaleza para convertirse en comunidad política sobre bases consensuales entre los miembros.

De la disolución del gobierno

Planteaba John Locke:

La sociedad civil equivale a un estado de paz entre los miembros que la forman, y excluye el estado de guerra mediante el arbitraje del poder legislativo que pone fin a todas

³⁵ *Ibidem*, páginas. 8-10.

*las diferencias que puedan surgir entre uno y otro miembro. Lo que une y combina a los miembros de una comunidad política, formando con todos ellos un cuerpo vivo y bien constituido, es su poder legislativo.*³⁶

Para éste, las principales causas de la disolución del gobierno consistía en alteraciones al poder legislativo o a la despreocupación o abandono de las obligaciones por parte de quien detenta el poder: “Allí donde deja de administrarse justicia para la salvaguardia de los derechos de los individuos, y no queda dentro de la comunidad un poder que maneje la fuerza y provea a las necesidades públicas, no ha quedado realmente ningún gobierno”.³⁷

1.3.4.2 Jean Jacques Rousseau

La teoría contractualista de Rousseau sobre el origen del Estado versaba sobre un punto central: cada hombre enajenada íntegramente sus libertades y derechos, en favor de la comunidad, de forma que cada uno se une con todos a través de un pacto. Los hombres ganan tanto como pierden, pero adquieren más fuerza.

La finalidad de su teoría es la liberación del individualismo, de aquellas teorías establecidas por Hobbes y Locke, ya que consideraba que el egoísmo era base para éstas. En consecuencia, pretende obtener la voluntad general al

³⁶ *Ibidem*, páginas 17-18.

³⁷ *Ibidem* páginas. 19

través de la sumisión de todos, así es que los hombres se moralizarían dentro de la comunidad.³⁸

Para Rousseau el estado natural del hombre es precisamente la naturaleza, el salvajismo, el instinto, la libertad de no poseer nada, esta idea era fundamental para sostener la idea del contrato social, ya que, si es el sentimiento humano lo que conduce al hombre a estar en comunidad, es también la razón que arrastra al hombre a buscar su interés individual y nunca el colectivo.

De aquí surge la idea de seguir la voluntad general a una persona, la cual obliga y rige la moral colectiva. Por lo tanto, se puede desprender que el Estado es un ente moral, y es su voluntad general la que obliga y rige a aquellos miembros que forman parte del contrato social.

1.3.4.3 Montesquieu

Charles-Louis de Secondat, nombre real del Barón de Montesquieu, estableció en “El Espíritu de las leyes” la división de poderes y la instauración de una monarquía como mecanismo más efectivo contra el despotismo, basado en las leyes. Asimismo, sobre su planteamiento de que los poderes no deben concentrarse en las mismas manos, sostenía que el poder debe controlar al poder, que se conoció como Teoría de los contrapesos: un poder de contrarrestar y equilibra a los otros, “para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder”.³⁹

³⁸ GARCÍA Y GARCÍA, MIGUEL *et la*, Op Cit. páginas 99-100.

³⁹ DE SECONDAT, CHARLES-LOUIS. *El espíritu de las leyes*. Universidad Literaria Sevilla; Madrid, España; 1906, página 225.

Pretende desarrollar una teoría sociológica del gobierno y del derecho, siendo fundamental que la verdadera importancia de su trabajo radicó en la praxis de aplicación de su proyecto⁴⁰, siendo fundamental que dicha división de poderes se lleva a cabo en todo país que se rige por una Constitución.

1.3.4.4 Friedrich Engels

En su obra “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, consideró al Estado como un producto social, cuando la misma sociedad alcanza un alto grado de desarrollo, a partir del cual se da una pugna entre clases gracias a intereses económicos encontrados; estas luchas, en realidad fútiles y estériles, obligaban a los miembros de las clases a crear un poder capaz de someter a la sociedad y poder manejar los conflictos a través del *stato quo*, surge de la sociedad, un poder superior a ella, que será el Estado.⁴¹

1.3.4.5 Max Weber

Para Max Weber, sociólogo y politólogo, Estado es la comunidad basada sobre la violencia; es decir, aquella comunidad humana que reclama el monopolio de la violencia legítima⁴². Weber, desde una perspectiva lejana del positivismo, afirmaba que el Estado sobrevivía gracias a la violencia física legítima, por lo que constituye una relación de dominio.

⁴⁰ GARCÍA Y GARCÍA, MIGUEL *et la*, Op Cit. página 94-95.

⁴¹ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Op. Cit.*, página. 7

⁴² WEBER, MAX. *Op. Cit*, páginas. 4-5

El Estado, necesitaba la sumisión de los dominados a la autoridad de los dominantes. Este precepto se da sobre la idea de que los dominados obedecen por motivos de miedo, esperanza e intereses diversos.

1.3.4.6 Hans Kelsen

Aplicando una metodología exclusivamente jurídica, Kelsen dio estructura lógica al entendimiento de la norma jurídica, conceptualizando la norma fundamental y señalando la importancia de la validez y eficacia de la norma jurídica. Para fines de este trabajo, su definición del Estado es “un orden jurídico relativamente centralizado, limitado en su dominio de validez territorial y temporal, soberano o inmediateamente determinado por el derecho internacional, eficaz en sus términos generales”.⁴³

En su obra “Teoría general del Derecho y del Estado”, tenía el postulado básico de que la conducta humana es objeto de regulación normativa; es decir, es algo que debe regularse a través de un “conjunto de normas”; será conocido como Derecho, que trataría de establecer un orden sobre la base de la justicia.⁴⁴ Asimismo, establecía el criterio de que el Estado podía imponer sanciones, o sea, el Derecho era realmente un orden coactivo. “El Estado puede aplicar daños por medio de una sanción socialmente organizada en la privación de ciertas posesiones: vida, salud, libertad o propiedad”.⁴⁵

⁴³ KELSEN, HANS, *Teoría Pura del Derecho*, Roberto J. Vernengo, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, página 293-294.

⁴⁴ KELSEN, HANS. *Teoría general del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México; México, Distrito Federal, 1988, pp. 3-7

⁴⁵ *Ibidem*, páginas. 16-22

Sostenía la idea del Estado como un sistema social sancionador, ya que los hombres se relacionan con otros, por lo que sus conductas deberán ser recompensadas o sancionadas. Este sistema social constituiría un orden jurídico basado en el poder de castigar: se exige que determinadas conductas sean recompensadas y, en cambio, otras conductas sean desaprobadas (castigadas)⁴⁶.

1.3.5 Las transformaciones del Estado

1.3.5.1 Estado primitivo

Este tipo de Estado constituido a partir del sedentarismo, representaba una forma de producción, es decir, como una unidad de fomento económico, que desarrollaba principalmente las actividades agrícolas. Este tipo de estado tenía una economía comunal (régimen de propiedad comunal).⁴⁷

1.3.5.2 Estado esclavista

Este tipo de Estado, que también era una forma de producción económica, a diferencia de la primitiva, se basaba en la explotación del hombre por el

⁴⁶ KELSEN, HANS. *Op. Cit.*, páginas. 38-57

⁴⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Op. Cit.*, página 20

hombre, o sea, la esclavitud; aparece alrededor del cuarto milenio antes de Cristo.

En el Estado esclavista, el dueño era la Ley, el esclavo era objeto y mercadería. La esclavitud era el resultado de la guerra, los crímenes o de la pobreza, ya que contradecía la naturaleza humana.⁴⁸

1.3.5.3 Estado feudal

El Estado feudal era consecuencia del debilitamiento de la institución de la esclavitud, y era un tipo de producción económica, aparecida en la Edad Media, que podía ser de dos esquemas; rural, y urbano. El rural se basó en la servidumbre, y el urbano en los gremios, que eran corporaciones integradas por maestros, oficiales y aprendices.

Los gremios constituían la especialización del trabajo, cada uno de ellos tenía el monopolio de su profesión. Estaba prohibido a los agremiados cambiarse de oficio.

El sistema feudal se caracteriza, en gran medida, por la propiedad rural, por la transformación de los esclavos en siervos, por la gran especialización del trabajo, los oficios y las profesiones. La organización gremial era representada por el *aprendizaje*.⁴⁹

⁴⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Op. Cit.*, páginas. 20-22

⁴⁹ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. *Op. Cit.*, páginas. 22-24

1.3.5.4 Estado absolutista

Surge en este tipo de Estado la figura del Rey y la división de la comunidad en estamentos. Se basó en la política, la monarquía absoluta; introdujo la propiedad privada, así como la acumulación de los metales.

Estos Estados (monárquicos) surgieron como instrumentos para mantener el dominio de los nobles sobre las masas. Se originaba, al mismo tiempo, la burguesía mercantil.⁵⁰

1.3.5.5 Estado liberal

En este tipo de Estado aparece la idea de la igualdad de derechos entre los individuos: hacer la ley para preservar la seguridad; la economía del Estado liberal se basó en el ilimitado derecho de la propiedad privada. Se potencializa la figura del mercado bajo una divisa atribuida a Francisco de Gournay: “*dejar hacer, dejar pasar*”. El individuo era origen y destino, causa y fin de las obras humanas.⁵¹

1.3.5.6 Estado intervencionista

⁵⁰ *Ibidem*, páginas. 24-26

⁵¹ *Ibidem*, páginas. 26-27

El Estado liberal tuvo excesos que propiciaron manifestaciones en contra de la desigualdad entre los individuos. De este tipo de Estado surgen tres subtipos: 1) Estado socialista; 2) Estado fascista; y, 3) Estado de bienestar.

- Estado socialista: la base económica del socialismo es la propiedad social. Se da la propiedad cooperativa y la propiedad estatal. Fue la antesala al Estado comunista.⁵²
- Estado fascista: se basa en la planificación del Estado, en contraposición a la voluntad individual y social. Una idea clara del fascismo la constituye una frase de Benito Mussolini: “*Nada fuera del Estado, nada contra el Estado, todo en el Estado*”.⁵³
- Estado de bienestar: conocido como el Estado social de Derecho, sigue las ideas del *solidarismo*, de manera que el Estado se convierte en un interventor y promotor de la justicia. Sobre el postulado que señala que el hombre no puede valerse por sí mismo, se impone al individuo la convivencia social dando espacio al Estado solidario que todo lo tutela⁵⁴.

1.3.5.7 Estado no intervencionista

Este Estado se contrapone totalmente al intervencionista. Uno de los ejes torales de este tipo de Estado era “*el mejor Estado es el menor Estado*”; se propiciaba la mínima intervención del Estado, dando lugar a los viejos excesos,

⁵² *Ibidem*, página. 27

⁵³ *Ibidem*, página. 28

⁵⁴ *Ibidem*, 29-30

imposibilitando una vida digna para todos, sin el pleno goce de derechos económicos, sociales y culturales.⁵⁵

1.3.6 Estado constitucional de Derecho

Actualmente, en términos políticos y jurídicos, se considera que los derechos fundamentales, las libertades y las garantías, están contenidos en una Constitución; se entiende, pues, que los Estados tienen una Constitución que reconoce estos derechos, libertades y garantías, y los convierte en sus propios fines. Los derechos fundamentales en un texto constitucional, engloban tanto a los derechos humanos como a los derechos ciudadanos.⁵⁶

El Estado Constitucional va de la mano con el concepto de Estado de Derecho: la finalidad de un Estado Constitucional es la de conformar un Estado de Derecho, que rige su actuación por el Derecho: no hay Estado sin Derecho, y así es que Sergio Márquez Rábago, sostiene lo siguiente:

El constitucionalismo liberal, antes que otra cosa, posibilitó al hombre a asumirse como igual a los demás de su misma especie, y le permitió a éste exigir la tutela de sus libertades por parte del Estado y un acceso a la justicia, a

⁵⁵ *Ibidem*, 30

⁵⁶ AGUILERA PORTALES, RAFAEL ENRIQUE. *Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Ciudad de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/3.pdf>

*instituciones que hicieran posible la plenitud de las libertades otorgadas en las constituciones.*⁵⁷

Explicado concretamente, este tipo de Estado se basa en una Constitución de la que derivan derechos fundamentales, libertades y garantías que serán el fin mismo del Estado, y serán tutelados a través de instituciones que hagan posible el acceso a la justicia a todos los individuos.

Un Estado Constitucional, sobre la base de un Estado de Derecho, debe tener las siguientes características:

- I. Primacía de Ley.
- II. Sistema normativo.
- III. Legalidad.
- IV. División de poderes.
- V. Tutela de los derechos humanos.
- VI. Apego a la constitucionalidad.

Resulta menester señalar que los derechos humanos no solo se encuentran en la Constitución, ya que pueden encontrarse en cualquier norma jurídica. Siendo que la protección constitucional debe darse a esos derechos fundamentales inherentes a la persona, que conforman el abanico de derechos

⁵⁷ MÁRQUEZ RÁBAGO, SERGIO R. *Estado de Derecho en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Ciudad de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>

humanos que forman parte de cualquier persona; en el caso mexicano, de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional.

En ese sentido, el Estado Constitucional de Derecho es el ente garante y obligado de promover y hacer cumplir los derechos humanos en aras de dar certeza y protección a toda persona, siempre debiendo ser la más amplia posible. Por lo que, cualquier afectación que ocurra a una persona por culpa de una autoridad, sin importar que esta actuación se encuentre o no apegada a la ley, es responsabilidad del Estado reparar el daño.

Consecuentemente, un daño causado por el Estado por la aplicación de la ley pero que se aleje de los principios constitucionales se incluye como una responsabilidad que debe ser reparada, para así sostener la existencia de un Estado Constitucional de Derecho.

1.3.7 Neo-constitucionalismo en América

El Neo-constitucionalismo, retoma las ideas del constitucionalismo, en concreto los antiguos ideales del gobierno, de las leyes y del derecho, y en otro más riguroso, que imparte la idea de una Constitución como el instrumento para limitar el poder público.⁵⁸

El Neo-constitucionalismo es considerado un nuevo constitucionalismo que contempla, una tutela efectiva a los derechos fundamentales. En el ámbito jurídico, el neo-constitucionalismo comienza a tomar voz a partir del fin de la

⁵⁸ BARBERIS, MAURICIO, Neoconstitucionalismo, Democracia e Imperialismo Moral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11446/10489>

Segunda Guerra Mundial, acaecida durante el período que va del año 1939 a 1945. A partir de los grandes cambios jurídicos en Europa.

Con mucho, lo característico de la corriente teórica del neoconstitucionalismo es que describe la manera en que se concibe la Constitución en los Estados democráticos; esto es, como una norma jurídica que no sólo establece las funciones de los entes públicos, sino que además reconoce un sistema de principios que fungen como criterios rectores de las acciones en el ámbito público y privado.⁵⁹

Los ejes torales del Neo-constitucionalismos pueden sintetizarse en tres: el nuevo concepto de Constitución, el cambio de los Derechos fundamentales y el poder público del Estado (poder judicial): la Constitución.

La constitución se convierte en un esquema del Estado social, que aparte de normas orgánicas, contiene medidas que regulan a sus organismos, impone límites a los legisladores y está cargada de principios que garantizan el poder jurisdiccional del Estado⁶⁰.

⁵⁹ ROMERO MARTÍNEZ, JUAN MANUEL. *El Neoconstitucionalismo y los principios en el Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Ciudad de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3966/4.pdf>

⁶⁰ GARCÍA JARAMILLO, LEONARDO . *EL Neoconstitucionalismo: conceptualización e influjo en Colombia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Ciudad de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3962/6.pdf>

Los derechos fundamentales serán el contenido esencial de la constitución, y aunque tendrán ciertos límites, el poder judicial deberá garantizar su integridad.⁶¹

El poder judicial como el poder político que concierne a la integridad y supremacía de la constitución política.

Estos cambios, vistos inicialmente en Europa, se trasegaron a los sistemas jurídicos de los países en América; el Neo-constitucionalismo en América ha tenido desarrollo durante las últimas décadas, como un cambio jurídico contestatario a las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Los desarrollos jurídicos de la posguerra constituyeron el cambio de los lineamientos distintivos del constitucionalismo y se concretó así la evolución dinámica del Derecho.⁶²

El Neo-constitucionalismo continuó desarrollándose y creciendo, a pesar de tener los primeros tapices tras la guerra, fue en los años setentas en los que continuaron discusiones filosófico-jurídicas en las que Ronald Dworkin y Herbert Hart manifestaban sus ideas respecto a si existe una distinción necesaria sobre la conceptualización de la moral y su incorporación en las normas jurídicas.⁶³

En el tránsito del constitucionalismo al Neo-constitucionalismo en América, se debe tener en cuenta la institucionalización que vivió América Latina en el siglo XX, a través de las constituciones promulgadas en países como Perú, Colombia, Venezuela, Chile y Brasil, ya que paulatinamente se está dando esa transición. Sin embargo, América Latina no ha concluido ese proceso.

⁶¹ *Ídem.*

⁶² *Ídem.*

⁶³ BARBERIS, MAURICIO, *Op, Cit.*

1.4 FUNCIÓN DE ESTADO

1.4.1 Poder Público

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, establece:

Artículo. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

De la interpretación de este artículo se extrae el poder público como la facultad del pueblo para elegir su forma de gobierno, así como de crear y hacer valer sus leyes. Dicho de otro modo, el poder público, al tenor del texto constitucional, es la facultad que tiene el Estado de obligar a sus ciudadanos a actuar de una forma y no de otra; lo anterior es conocido como soberanía.

A este tenor, el artículo 41, primer párrafo de la Constitución indica:

Artículo. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De lo anterior se desprende que “poder público” es una facultad que tiene el pueblo de imponer sus leyes y obligar a sus ciudadanos a observar ciertas conductas, el Poder que será ejercido a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Uno de los medios por los cuales el Estado ejerce ese poder público es la coacción, que es el uso de la fuerza o la violencia. El Estado goza del monopolio de la violencia; la cual es indispensable para poder obligar a los individuos a seguir sus leyes. El poder público puede ser entendido también como la facultad legitimada del Estado para usar la violencia para hacerse obedecer.

1.4.2 División de poderes

Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, en “El Espíritu de las leyes” plantea la división de poderes bajo la idea de los pesos y contrapesos. Este icónico personaje sostiene que la división de poderes sirve para regular al poder: el poder regula al poder. Los poderes debían estar concentrados en personas distintas, para evitar abusos y excesos.⁶⁴

En tanto que los poderes se encuentran en diferentes manos, ninguno de ellos puede aventajar a otro, ya que los otros lo limitarían. Por esta razón

⁶⁴ DE SECONDAT, CHARLES-LOUIS. *Op. Cit.*, p. 125

sostiene la importancia de la división de poderes en el Estado. Según su doctrina, todos los Estados tenían tres poderes, idea que ha sido puesta en práctica hasta la actualidad, como a continuación se transcribe:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil.

Por el primero, el príncipe o el magistrado hacen las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones; y por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado.⁶⁵

Este pensamiento permeó en diferentes países y actualmente constituye una característica esencial de las democracias a nivel mundial. Haciendo la aclaración que esta teoría de la división de poderes ha evolucionado creando nuevos organismos que para desarrollar diversas actividades propias del Estado.

México no es la excepción: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 49, primer párrafo, lo siguiente:

⁶⁵ *Ídem.*

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo que se manifiesta que en México existe el sistema de pesos y contra pesos, al dividir en tres el ejercicio del poder, es decir, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

1.4.3 Órganos Públicos Autónomos

Los órganos públicos autónomos, tiene su origen en el texto constitucional, actúan con un alto nivel de autonomía, ya que cuentan con una estructura orgánica propia y son los depositarios de funciones estatales primordiales. El hecho de que un órgano sea creado a partir de la constitución, no lo eleva a la categoría de “independiente” frente a los Poderes de la Unión. No obstante, los órganos públicos autónomos tienen ciertas características que los identifican:⁶⁶

Deben estar estatuidos directamente en la Constitución (autonomía funcional).

Atribución de funciones primordiales del Estado (autonomía técnica).

Facultad para expedir las normas para regirse (autonomía normativa).

⁶⁶ UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín,. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Ciudad de México, pp. 255-256. Disponible en: <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y de recursos (autonomía presupuestal).

Relaciones de coordinación con otros órganos estatales.

Justificación:

Se crean los órganos públicos autónomos con el fin de evitar los excesos de los poderes tradicionales: son considerados una vía para conciliar la democracia de partidos, de los poderes tradicionales y grupos económicos y sociales, por la autonomía que los caracteriza.⁶⁷ La autonomía de estos órganos satisface la necesidad de contar con entes técnica y administrativamente especializados, y cumple con la realización de ciertas funciones que no estén sujetas a la coyuntura política.

Autonomía:

García Máynez define a la autonomía como la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar; autonomía es la libertad de organizarse libremente para el cumplimiento de fines determinados. Los órganos autónomos tienen la posibilidad de regir sus funciones mediante normas y órganos.⁶⁸

1.4.3.1 Órganos públicos autónomos en la Constitución Mexicana

⁶⁷ *Ídem.*

⁶⁸ *Ídem.*

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cuenta con 11 órganos constitucionalmente autónomos:

1. Banco de México (banco central). Artículo 28, párrafo sexto:

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

2. Instituto Nacional Electoral (INE). Artículo 41, fracción V, Apartado A:

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 102, Apartado B, párrafos 4° y 5°:

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

4. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), así como las demás universidades e instituciones de educación superior de acuerdo con las leyes respectivas. Artículo 3, fracción VII, :

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

5. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social artículo 26, apartado C:

El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que

disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

6. Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 28, párrafo décimo quinto:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

7. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, artículo 3, fracción IX:

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo

nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

8. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, artículo 6, apartado A:

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

9. Comisión Federal de Competencia Económica, artículo 28, párrafo 14.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el

acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

10. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, artículo 26, apartado B:

El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

11. Fiscalía General de la República, artículo 102, apartado A:

El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Estos órganos constitucionalmente autónomos no son una afronta a la teoría de los pesos y contrapesos, sino una evolución necesaria del Estado que permiten una actuación óptima del mismo, mejorando la distribución del poder, creando un mayor número de contrapesos para evitar que el sistema se corrompa y se pierda la funcionalidad del Estado y el bienestar que deben proporcionarle a todos los gobernados.

1.4.4 Función jurisdiccional

La jurisdicción en un sentido amplio, significa dirigir, gobernar y poner en ejecución las leyes y dirimir controversias que se susciten en la sociedad. En otras palabras: es la facultad de administrar justicia por el Estado en el ámbito de su competencia. Esto implica la facultad de juzgar y la obligación del Estado de resolver las controversias conforme a Derecho.

La jurisdicción será analizada desde dos puntos: a) Poder Judicial, y b) Tribunales administrativos.

1.4.4.1 Poder Judicial

El Poder Judicial es el conjunto de órganos del Estado facultados para administrar justicia ante las controversias que se suscitan entre las personas que se encuentren dentro de su espacio territorial, y por tanto, que sus actuaciones se encuentren sancionadas por la ley; es la función de interpretar y aplicar el

Derecho, cuando se presenten controversias en sociedad. El Poder Judicial tiene una función de Estado, la de administrar justicia.

Los artículos 17, 94, 116, fracción III, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan lo relativo a la justicia, tratándose del Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de las entidades federativas, respectivamente.

Estos artículos son el fundamento constitucional del Poder Judicial:

El artículo 17 establece, entre otras disposiciones, el derecho que tienen las personas de acceder a la justicia; esto se conoce como el derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual prevé obligaciones, mecanismos y regulaciones, en los términos siguientes:

Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De dicho precepto se desprenden los principios rectores de la administración de justicia:

- Que se administre justicia a todo gobernado.
- Está prohibida la venganza privada.
- Que se resuelva toda cuestión planteada ante los tribunales en el plazo legal.
- Se debe privilegiar la solución de los conflictos privilegiando a la justicia sobre los formalismos procedimentales.
- Dirimir la controversia en un plazo corto (razonable).
- Que se dicte una resolución que aborde todos los puntos litigiosos.
- Manejo y resolución imparcial del asunto; y,
- El servicio de administración de justicia será gratuito.⁶⁹

Es necesario esclarecer el término “administración de justicia”, ya que no se precisa el sentido en los diversos códigos y leyes del país. Así es que según las palabras del jurista José Ovalle Favela, que este término hace referencia a todos los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional⁷⁰.

La administración de justicia es el conjunto de órganos mediante los cuales el Poder Judicial aplica el derecho; es decir, se conforma por los órganos jurisdiccionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del

⁶⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías del Gobernado*, Ediciones Jurídicas Almas, S.A. de C.V., México, 2005, página 390.

⁷⁰ OVALLE FAVELA, JOSÉ. *La administración de justicia en México*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/474/5.pdf>

Poder Judicial de la Federación, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Así pues, la administración e impartición de justicia van de la mano: la segunda ejerce su función de aplicar el derecho sólo a través de los órganos jurisdiccionales, que constituyen la administración de justicia.

Por lo que nuestra Carta Magna en sus artículos 94 y 116, primer párrafo, e inciso III disponen:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Artículo. 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso,

formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Artículo. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

[...]

III. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas

que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Siendo en estos artículos en los cuales se encuentra el fundamento constitucional de los órganos encargados, tanto en el ámbito federal como en los diversos ámbitos estatales, para la administración e impartición de justicia a los gobernados.

1.4.4.2 Tribunales administrativos

La justicia administrativa es muy diferente de la justicia, civil, mercantil, familiar y penal. La justicia administrativa versa sobre los actos administrativos como la voluntad del Estado, en una situación de supra-subordinación entre el gobierno y el gobernado.

A la luz de la interpretación de Fix-Zamudio, la justicia administrativa funciona para la protección de los individuos ante los actos de la administración pública: *En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso.*⁷¹ Dicho de otro modo, la justicia administrativa tutela los derechos subjetivos y los intereses de los particulares frente a la administración pública; la justicia administrativa es el medio para resolver “*los conflictos que se producen entre la administración y los administrados.*”⁷²

Como se puede notar, la diferencia fundamental entre el poder judicial y la justicia administrativa (tribunales administrativos) radica en que la primera tutela los derechos de los individuos ante conflictos entre ellos; la justicia administrativa protege los derechos individuales frente a la administración pública (el Estado, los actos administrativos). No obstante, el poder judicial y la justicia administrativa en conjunto constituyen la función jurisdiccional del Estado.

1.4.5 Control Constitucional en México

⁷¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Concepto y Contenido de la Justicia Administrativa*, página 156, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf> , página 8 del documento. Cfr: *Sobre la jurisdicción propiamente dicha*, cfr. Sarría, Consuelo, H., “*Control Judicial de la administración pública*”, en el volumen colectivo, *Justicia Administrativa, Tucumán, Argentina, Ediciones Unsta, 1981, páginas. 17-45.*

⁷² *Ídem.*

El control constitucional es uno de los fundamentos de la juridicidad de los actos de la administración del Estado. Según Aldrete Vargas, el control constitucional es

...el fundamento para que los Estados democráticos puedan establecer en forma equilibrada mecanismos para resolver las controversias entre los diversos órganos de poder. (...) La supremacía constitucional es el principio con el que se han instaurado los mecanismos de control.⁷³

Este mecanismo protector de la Carta Magna es el medio por el cual es asequible la verificación de los actos autoridad, manteniendo el orden y bienestar del Estado. La Constitución, como norma fundamental, es el marco jurídico de referencia para determinar si los actos de la administración del Estado son legales, y sobre todo, que estén apegados a sus principios constitucionales.

En este orden de ideas, los medios de control constitucional son:

1. El Juicio de Amparo.
2. Controversias Constitucionales.
3. Acciones de Inconstitucionalidad.
4. Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Procesos jurisdiccionales en materia electoral.
6. Los derechos humanos y su aplicación y protección por cualquier autoridad.

⁷³ ALDRETE VARGAS, ADOLFO. *El control constitucional en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México. Disponible en: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22109/19706>

7. Juicio Político.

En ese sentido, para efectos del presente trabajo de investigación es que se realizará un enfoque específico sobre el Juicio de Amparo, ya que es el medio por el cual se generan los criterios utilizados para la integración de jurisprudencias, y es un medio de impugnación que está al alcance del gobernado para solicitar la protección constitucional y evitar la aplicación errónea de la ley; por lo que debe ser el medio por el cual el gobernado pueda exigir que se le aplique la correcta interpretación de la ley.

La procedencia legal de este medio, instituido en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, se da en tanto que el gobernado busca el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión frente a actos de autoridad que violen las garantías que protegen los derechos humanos, con la finalidad que obtener la restitución de sus derechos.

Otros supuestos de procedencia del juicio de amparo de manera general son:

- En contra de normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México,
- En contra de normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Mencionado lo anterior, resulta de trascendental importancia señalar que:

el amparo tutela o hace realidad la vigencia de las garantías del gobernado y siendo éstas las protectoras de los derechos

humanos frente a las autoridades públicas, el amparo salvaguarda de manera indirecta dichos derechos o prerrogativas cuando se ven contrariados por un servidor público actuando en ejercicio del cargo que tiene encomendado”.⁷⁴

Por lo que es mediante el juicio de amparo a través del cual el gobernado tiene la prerrogativa de exigir que su esfera jurídica jamás sea afectada por algún acto de autoridad que contraría los principios constitucionales, y en consecuencia; que cualquier afectación alejada de estos principios por ninguna razón sea constante y permanente.

A partir de esta explicación, el control constitucional, principalmente el juicio de amparo, por estar al alcance de cualquier gobernado, es una signo más de los pesos y contrapesos que existen en el país, ya que en teoría, sobrepone a la Constitución y a sus principios por encima de cualquier acto de autoridad fundado en cualquier institución dentro del sistema jurídicos mexicano que afecte la esfera jurídica de un gobernado y que el proceso, la ley, y su aplicación, así como la interpretación, violen los principios y garantías constitucionales.

En consecución, los medios de control constitucional en México facultan a la sociedad a realizar un reclamo en contra de las autoridades, poniendo límites a la actuación abusiva de la autoridad, así como actos de autoridad que, a pesar de estar apegados a la ley, sean una afronta directa a la Constitución.

⁷⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derecho Humanos, Garantías y Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, 3era edición, México, 2012, página 105.

En otro orden de ideas, se hace hincapié en el contenido expreso del artículo 1º de la Constitución, principalmente en su párrafo tercero, el cual establece:

Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Énfasis añadido)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con base en el principio de Supremacía Constitucional, es que el Control Constitucional regula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, exigiendo un respeto a los derechos humanos con la interpretación más favorable a las personas.

En esa tesitura, el control constitucional es más que un conjunto de recursos jurídicos diseñados para proteger a las personas, a través de los derechos humanos frente a todos los actos de autoridad, ya que es la obligación del Estado interpretar la ley y actuar conforme a los derechos humanos en favor de la persona, sin que se deba accionar un medio de defensa para que se cumpla con la función del control de la Constitución y de los tratados internacionales que el Estado es parte.

Sin que sea óbice lo anterior, la existencia de los medios de defensas como herramientas para exigir el cumplimiento de esa obligación de las

autoridades y órganos del Estado, pero sin reducirlo sólo a ejercitar uno de los medios de revisión del cumplimiento de esa obligación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano de control de la regularidad constitucional, así como convencional, de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Afirmándose en este sentido ya que no existe otro órgano mayor calificado para interpretar la norma jurídica constitucional frente a todos los gobernados, ya que su interpretación se aplica a todos los órganos jurisdiccionales del país. Se hace hincapié en que se omite tanto a los Tribunales Colegiados como a los Jueces de Distrito ya que la interpretación que hagan no puede ir en contra de aquella realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, es razonable hacer hincapié en que la Corte cuenta con la facultad constitucional de revisar el actuar de los demás órganos de gobierno en tanto se trate de afectaciones al gobernado, por lo que se ha convertido en la obligación de la máxima casa de justicia el extender la aplicación de la interpretación más favorable a las personas. El Estado está obligado a otorgar y aplicar la ley y está obligado a interpretar la ley en la manera más favorable a las personas, por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad frente a esos sujetos que recibieron, por parte de la administración de justicia, una interpretación errónea de la ley que afecta su esfera jurídica.

CAPÍTULO II: LA JURISPRUDENCIA

2.1 Concepto de jurisprudencia:

La jurisprudencia tiene diversas acepciones, por ejemplo, “la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a la ley”, o “expresión de la ciencia del derecho”, “la interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de los tribunales.”.

El autor Clemente de Diego, se manifiesta sobre la jurisprudencia de la siguiente manera, *“la jurisprudencia no es cualquier aplicación del derecho, o cualquier interpretación de la ley, se trata de una aplicación repetida, constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas”*.⁷⁵

El Doctor Alberto Del Castillo Del Valle, define a la jurisprudencia como *“es la interpretación legal y obligatoria de la norma jurídica, merced a la cual se determina el sentido y alcance de la misma, a efecto de que se aplique en cada caso concreto.”*⁷⁶

Por su parte, el Maestro Eduardo García Máynez señaló que la jurisprudencia *“sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”*. De lo anterior, se desprenden

⁷⁵ Cfr. DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1984, página 322.

⁷⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Compendio de juicio de amparo*, Ediciones Jurídicas Almas, México, octubre 2016, página 453

los elementos que contiene la jurisprudencia, así como su proveniencia y uso que se le puede dar.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido un vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar al conocimiento del Derecho como una ciencia. Por lo tanto, bajo esa óptica, la jurisprudencia también puede ser entendida como *“la ciencia de lo que el Derecho debe ser”*.⁷⁷

Ahora bien, a partir de las diversas conceptualizaciones planteadas respecto y en relación a la jurisprudencia, para efectos, se define a la jurisprudencia como la verdadera interpretación de la ley y la correcta aplicación de ésta por los tribunales en la impartición de justicia.

Se hace hincapié en que la jurisprudencia no deja de ser la interpretación de la ley, por lo que esta no es una fuente normativa, sino que instituye las bases, el contenido y los principios de una norma positiva, en cuanto a la forma de aplicarse en la impartición de justicia; en estricto sentido no se aplica la jurisprudencia, sino que determina la verdadera forma jurídica en que debe aplicarse la ley.

El propósito de la jurisprudencia es la obtención de la verdadera, y por demás correcta en cuanto a su temporalidad, interpretación de la ley. Siendo así que de la jurisprudencia se abstrae el verdadero significado de la ley (qué quiso decir el legislador), así como la dirección que un tribunal de impartición de justicia resolverá, o debió haber resuelto, un caso presentado ante éste. Asimismo, la jurisprudencia, por antonomasia, es partidaria del principio

⁷⁷ DE PINA, Rafael, *Op. Cit.* páginas; 321 y 322.

constitucional de igualdad en tanto a la aplicación equitativa de la ley y de la justicia a todo ser humano dentro del territorio nacional.

2.1.1 Antecedentes históricos

La jurisprudencia deriva de las raíces *ius* y *prudencia*, que significa “Derecho y sabiduría”; esto concuerda con la definición atribuida a Justiniano, que establece: “*la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y de las humanas, y de la ciencia de lo justo y de lo injusto*”. Lo anterior tiene actualmente una coincidencia importante con el Derecho y sus fines.⁷⁸

La jurisprudencia, vista como un paradigma del Derecho, tiene su origen en Roma y existen múltiples referencias históricas de las que finalmente se crea el concepto que hoy se tiene de ella. Una de las referencias más importante es la Jurisprudencia romana, que puede dividirse en cuatro etapas, cuya base documental radica en Las Doce Tablas.

La jurisprudencia romana se divide de la siguiente forma⁷⁹:

- I) La jurisprudencia pontifical pertenece a la época antigua, inspirada en el pensamiento filosófico de lo divino, a partir de las asesorías

⁷⁸ AMBRIZ LANDA, ADALID. *La jurisprudencia en México, su evolución e importancia*, revista del Instituto de la Judicatura Federal (Consejo de la Judicatura Federal), Ciudad de México, 2004, páginas. 12-13

⁷⁹ TORRES ZÁRATE, FERMÍN. *Jurisprudencia (su evolución)*, Universidad Autónoma Metropolitana, Ciudad de México; 2009, páginas. 152-160

que los pontífices daban al Rey, se mantuvo vigente desde la fundación de Roma hasta finales del Siglo III A.C.;

- II) La jurisprudencia laica en la época preclásica, cuando la jurisprudencia comenzó a perder su carácter pontifical, iniciando así su laicización, ya que el Derecho Civil estaba en manos de juristas laicos, generalizándose y secularizándose el conocimiento del Derecho;
- III) La jurisprudencia que se originó en la época clásica, en que destacaba el sentido de justicia y equidad de las resoluciones jurisprudenciales, notándose que los juristas de esta época no se limitaban estrictamente a la ley, sino que se basaban preponderantemente en la vida cotidiana; y,
- IV) La jurisprudencia de la época posclásica, época de la anarquía militar que vio la decadencia de la jurisprudencia por la producción de leyes generales en el periodo de Constantino.

En México, la jurisprudencia se remonta al siglo XIX, durante la presidencia de Don Benito Juárez, debido a la necesidad de publicidad, el 8 de diciembre 1870, estableció un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, destinado a la publicación de todas las sentencias definitivas de los tribunales federales. La difusión actual de los criterios del Poder Judicial de la Federación sigue siendo de fundamental importancia para la impartición de justicia federal en México.⁸⁰

⁸⁰ AMBRIZ LANDA, ADALID. *Op cit*, páginas. 17-18

2.1.2 Jurisprudencia en la actualidad

De acuerdo con la definición proporcionada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 299/2003, la *“jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador...”*.⁸¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define jurisprudencia como *“el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que deba darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”*.⁸²

De los conceptos emanados por órganos jurisdiccionales, se logra desprender lo siguiente:

⁸¹ Tesis: IX. 1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, Octubre 2003, p. 1039.

⁸² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, Ciudad de México, 2000, p. 175.

1. Es una forma de interpretar la ley, colmar sus lagunas, determinar su alcance y sentido;
2. No es creada por legisladores ni sigue el proceso legislativo;
3. Es de carácter obligatorio.

Sin embargo, de los conceptos citados también se desprende una falta de lógica en el primer concepto al señalar “*la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa*”, ya que como se ha señalado, la jurisprudencia no es una fuente de creación de normas, sino es la interpretación verdadera de la ley. Colmar vacíos no significa crear algo, ya que una creación es algo que no existía antes. De seguir este pensamiento, se estaría dando calidad de legislador al Poder Judicial, por lo que no se está de acuerdo con ese primer concepto.

En el segundo concepto, se considera una definición respecto a la jurisprudencia por reiteración, sin que abarque las demás formas de creación de jurisprudencia. Asimismo, la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a señalar que la jurisprudencia es un conjunto de reglas a seguir para quien resuelva, por lo que se reduce a una mera conceptualización legalista de lo que algunos criterios pueden contener, sin enfocarse en que en la jurisprudencia se encuentra la verdad jurídica sobre la norma.

2.1.3 Datos históricos de la jurisprudencia

A partir de la creación de la Constitución Mexicana de 1824, surge el federalismo en México, y de él surgen grandes cambios tanto políticos como jurídicos, que van a culminar en el año de 1847 con el nacimiento del juicio de amparo. No obstante, fue hasta el año de 1870, en tiempos de Benito Juárez,

que por decreto se creó el *Semanario Judicial de la Federación*; en él las tesis de jurisprudencia y sus precedentes serían publicados por épocas, de diversa duración.

Las primeras cuatro épocas constituyen la Jurisprudencia Histórica Primer periodo:⁸³

- **Primera Época:** El año 1871 al 1875, se publicaron 7 tomos que contienen resoluciones de los tribunales federales, que van desde el 3 de octubre de 1870 hasta septiembre de 1875. Desde esta última fecha hasta el año de 1880 el *Semanario Judicial de la Federación*, por razones financieras y administrativas, dejó de publicarse.
- **Segunda Época:** Reaparece el *Semanario Judicial* en enero del año de 1881, cuya publicación concluye en 1889, por razones de desarrollo económico y de exceso de juicios de amparo.
- **Tercera Época:** Comprendida por 12 tomos de los fallos del Poder Judicial de la Federación, esta época comprende el período de enero de 1890 hasta diciembre de 1897. La tercera época concluye debido a que diversos artículos de la Ley de Amparo de 1882 fueron derogados, suprimiendo la institución de la Jurisprudencia.
- **Cuarta Época:** El año 1898 hasta el 1914, esta época es integrada por más de 50 tomos. Ésta finaliza con el triunfo de Venustiano Carranza que,

83

Disponible

en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4> .

con el Plan de Guadalupe, desconoció a los tres poderes y clausuró la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo periodo, que comprende todas las épocas subsiguientes, es el de la jurisprudencia aplicable, y se compone de la siguiente forma:

- **Quinta Época:** Tras la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junio de 1917, apareció el primer número de la Quinta Época, con más de 130 tomos, esta época llega a su fin en el año de 1957. Durante esta aparecieron los llamados Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.
- **Sexta Época:** Integrada por 138 tomos, corre el período de julio de 1957 a diciembre de 1968.
- **Séptima Época:** Compuesta por más de 220 volúmenes, esta época va del año de 1968 al año de 1988.
- **Octava Época:** Comenzó el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de fecha 4 de febrero y 11 de agosto de 1988, respectivamente.
- **Novena Época:** Abarca del año 1995 al 2011. El Semanario Judicial se publicaba entonces de forma mensual, e integraba un tomo por semestre.
- **Décima Época:** Inicia en el año 2011, es la época actual. Comienza con la publicación de jurisprudencia del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.1.4 Legislación respecto a la jurisprudencia.

La Ley de Amparo regula lo relativo a la jurisprudencia; ésta puede emitirse sólo por determinados órganos, que se enunciarán más adelante, y puede crearse de tres formas, de acuerdo con el artículo 215 de la Ley de Amparo: “La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”.

Estas clases de jurisprudencia tienen diferencias específicas, por lo que es necesario explicarlas y comprenderlas; asimismo, es útil conocer los diferentes órganos que están facultados para su emisión emitir las distintas clases de jurisprudencia.

2.2 Órganos facultados para formar jurisprudencia

2.2.1 Competencia para formar jurisprudencia en amparo

Las autoridades facultadas para sentar criterios de jurisprudencia, con fundamento en la Ley de Amparo, son algunos órganos del Poder Judicial de la Federación, y son los siguientes:

- I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito; y
- IV. Los Plenos de Circuito.⁸⁴
- V. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Se conoce como Pleno a la reunión de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Uno de sus principales objetivos es el de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación.

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: están integradas por cinco ministros cada una; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no participa en ellas. La Primera Sala sesiona los asuntos en materia civil y penal; la segunda sala lo hace sobre los asuntos administrativos y laborales. El fundamento para esta división es el Acuerdo General 10/2013 de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para la Salas, los Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común, y Tribunales Administrativos y del Trabajo.

La jurisprudencia creada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para la Sala que emite, los Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común, y Tribunales Administrativos

⁸⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Garantías del Gobierno*, Op. Cit, p. 453

y del Trabajo, excluyendo así a la otra Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Plenos de Circuito: Son órganos integrados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos se reúnen exclusivamente para dilucidar criterios jurisprudenciales contradictorios emanados de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, y en la materia específica. Estos Plenos no ejercen función jurisdiccional alguna.

La jurisprudencia creada por los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, siempre que estén ubicados en el mismo circuito que el Pleno de Circuito que estableció el criterio jurisprudencial, y sea de la materia.

La jurisprudencia por Contradicción de Tesis solamente puede ser creada por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los Plenos de Circuito.

Tribunales Colegiados de Circuito: Son órganos facultados para crear jurisprudencia por reiteración y por sustitución. Para formar jurisprudencia las resoluciones siempre deben ser unánimes dentro del colegio de magistrados. La jurisprudencia creada por estos órganos es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común, y Tribunales Administrativos y del Trabajo que estén dentro de su circuito.

2.3 Clases de jurisprudencia en la ley de amparo

Como se ha mencionado, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, emanada de las ejecutorias de amparo pronunciadas por aquellos órganos facultados para crearla, por lo tanto, tienen la facultad de interpretar la ley a un nivel que forma precedente en el sistema jurídico. Por lo tanto, estas interpretaciones de la ley publicadas a través de las ejecutorias de amparo, así como de las Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y Recursos, entre otros, son elementos fundamentales para la creación de jurisprudencias.

El artículo 215 de la Ley de Amparo establece que: “*la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución*”. El artículo 216 de la misma Ley señala que la jurisprudencia por reiteración puede establecerse por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados.

Existen tres diferentes sentidos que se le puede dar a la jurisprudencia: (i) la que confirma el contenido de la ley, (ii) la supletoria que colma los vacíos de la ley, complementando a la norma, y (iii) la interpretativa que explica el sentido del precepto legal y manifiesta la verdadera voluntad del legislador.⁸⁵

2.3.1 Reiteración de jurisprudencia

⁸⁵ Tesis: IX. 1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, Octubre 2003, p. 1039.

Esta clase de jurisprudencia, establecida en los artículos del 222 al 224 de la Ley de Amparo, se forma cuando un mismo criterio se sustenta por cinco sentencias no interrumpidas por otra contraria, resueltas en diferentes sesiones, votadas por mayoría (en el caso del Pleno se trata de cuando menos 8 votos, o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trata de cuando menos 4 votos) o por unanimidad (en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito una mayoría de 2 votos). Esta clase de jurisprudencia puede formarse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del mismo órgano o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Si la jurisprudencia es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere del voto de al menos 8 ministros (artículo 222 de la Ley de Amparo). Si es de una Sala del Alto Tribunal, se requiere de mínimo 4 votos (artículo 223). En caso de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la votación de cada sentencia debe ser por unanimidad (artículo 224).

2.3.2 Sustitución de jurisprudencia

Esta clase de jurisprudencia se presenta cuando un órgano, tras haber adoptado un criterio, lo abandona para adoptar otro; es decir, cuando sustituye el criterio anterior por otro que se adapta más a la realidad jurídica, no requiere de diversas sentencias que la confirmen, por lo que se necesita una sola determinación en sentido opuesto al criterio existente; recalcando que se trata del mismo órgano que sustentó la jurisprudencia que se pretende cambiar. En este caso también se actualiza la figura jurídica de la interrupción de

jurisprudencia, por lo que se deben expresar las razones lógico-jurídicas por las cuales se abandona el criterio para sustentar uno nuevo.

Regulada en el artículo 230 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, puede ser sustituida de la siguiente forma, conforme a las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, de la manera siguiente:

- I. **Artículo 230, fracción I:** Los Tribunales Colegiados de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar la sustitución de jurisprudencia al Pleno de Circuito, para que éste sustituya la jurisprudencia, y éste haga público el nuevo criterio jurisprudencial. Se requiere de dos terceras partes de los votos de los magistrados del Pleno de Circuito.
- II. **Artículo 230, fracción II:** Los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar la sustitución de Jurisprudencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente, para que el órgano receptor realice la sustitución de la jurisprudencia haciendo público en nuevo criterio. La propuesta de sustitución debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes.
- III. **Artículo 230, fracción III:** Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los

ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar la sustitución de jurisprudencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La propuesta de sustitución debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes.

En esencia, la sustitución de jurisprudencia se refiere a la realidad material que existe en un Estado de Derecho, en tanto que las personas cambian y evolucionan, así también lo deben hacer los criterios jurídicos. La posibilidad de suplir una jurisprudencias en razón de algún cambio legislativo, o bien del comportamiento humano, dan sustento a este tipo de jurisprudencias para evitar contradicciones y resolver del modo más justo.

Este tipo de jurisprudencia tiene una limitante que afecta su esencia. Un Pleno de Circuito no tiene la facultad de realizar la sustitución de una jurisprudencia por el simple paso del tiempo, ya que la ley establece como requisito de procedencia que se realice una petición con motivo de un caso concreto que se haya resuelto. En este caso es notorio que el propio sistema permite la aplicación de un criterio arcaico hasta que se dé un caso concreto que sea denunciado para que así se pueda crear un nuevo criterio aplicable a la situación fáctica y aplicable del derecho.

2.3.3 Por contradicción de jurisprudencia

Contemplada en los artículos del 225 al 227 de la Ley de Amparo, esta clase de jurisprudencia se establece al dilucidar los criterios discrepantes

sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia, y sigue las mismas reglas de aprobación que la sustitución de jurisprudencia.

Las contradicciones de Tesis serán resueltas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Plenos de Circuito, según corresponda. La jurisprudencia por contradicción se presenta cuando dos o más órganos en un mismo nivel, o bien, dos o más Plenos de Circuito, sustentan criterios discrepantes o cuyo sentido es distinto⁸⁶.

De acuerdo con el artículo 226 de la Ley de Amparo:

- I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la facultad de hacer de su conocimiento temas de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre dos Plenos de Circuito de distintos Circuitos; entre dos Plenos de un mismo Circuito, pero con diferente especialización; entre dos Tribunales Colegiados de Circuito.
- II. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden esclarecer la contradicción entre las Tesis de dos Plenos de distintos Circuitos; de dos Plenos de un mismo Circuito, pero con diferente especialización; de dos Tribunales Colegiados de distinta especialización de un mismo Circuito; de dos Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

⁸⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. Cit*, pp. 454-455

- III. Los Plenos de Circuito dilucidarán la contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del mismo Circuito y de acuerdo a su especialidad.⁸⁷

De lo anterior, se señala que éstos son los órganos judiciales encargados de emitir jurisprudencia por contradicción, situación que se expone con apego a la Ley de Amparo.

2.4 Obligatoriedad de la jurisprudencia

La obligatoriedad de la jurisprudencia se debe inicialmente a Ignacio Luis Vallarta, ya que, en su proyecto de Ley de Amparo, aprobado sustancialmente en el año de 1882, propuso que si un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era reiterado en 5 resoluciones, en el mismo sentido, tuviese entonces el carácter de imperativo⁸⁸; esto se propuso y posteriormente se estableció en aras de la certidumbre y seguridad jurídica de los gobernados.

La jurisprudencia, como fuente del Derecho, necesariamente debe gozar el carácter de obligatoria; no obstante, la ese aspecto se encuentra íntimamente ligada con la competencia. Lo anterior significa que es una cualidad relativa al órgano que establece la jurisprudencia.⁸⁹ Esta cualidad de la jurisprudencia de ser obligatoria es lo que le da la trascendencia dentro del sistema jurídico

⁸⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías del Gobernado*, Op. Cit. 455.

⁸⁸ AMBRIZ LANDA, Adalid. Op. Cit., p. 18

⁸⁹ *Ibidem.*, p. 29

mexicano, pues surge de la ley, ya que la jurisprudencia es la interpretación veraz que se le debe dar a la ley.

La obligatoriedad jurisprudencial, hoy contemplada en el pre antepenúltimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, adquiere ese carácter, en los términos siguientes:

- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para: las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando la establece el Pleno, además de obligar a los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Tribunales Judiciales del fuero común, los Tribunales Administrativos y del Trabajo federales o locales.
- La jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito será obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Tribunales Judiciales del fuero común, los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del mismo Circuito.
- La jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, que se encuentren dentro del

Circuito al que corresponda el Tribunal Colegiado que establezca la jurisprudencia.

En ese sentido, la aplicación de la jurisprudencia, erróneamente, se ha desmenuzado con limitantes de aplicación de acuerdo al órgano creador de la jurisprudencia, por ejemplo, la aplicación limitada solamente dentro de los Circuitos. Esto significa que la interpretación que se hace de la ley para formar la jurisprudencia por un órgano que no sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se da de manera incompleta, ya que la aplicación no puede hacerse sobre todos los gobernados. Por lo que, la obligatoriedad de la jurisprudencia está limitada, así como que existen excepciones para su no aplicación, violando la esencia de lo que es la jurisprudencia.

En otras palabras, el sistema jurídico permite que la existencia de situaciones jurídicas diversas aunque se encuentren fundamentadas en la misma ley, debido a que se permite la existencia de criterios discrepantes sin oportunidad de ser confrontadas por una cuestión de jerarquía dentro del Poder Judicial. Esto genera un choque en el sistema jurídico en tanto que no se establece que el criterio que más favorezca al gobernado, sin importar que órgano creó la jurisprudencia, es el que será aplicable.

2.5 Aplicación de la jurisprudencia en el tiempo

El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, señala: “*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*”; al mismo tenor, el artículo 14 constitucional establece que “*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*” No obstante,

existen criterios o condiciones bajo las cuales la jurisprudencia puede ser aplicada retroactivamente en beneficio, y otras que su aplicación es irretroactiva.

La jurisprudencia puede aplicarse a los actos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, esto es, que esté vigente a través de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Por lo tanto, existen dos momentos jurídicos en los que el gobernado conoce el criterio aplicable a la situación jurídica en la que se encuentra: al inicio y durante la tramitación de un procedimiento, y antes de emitir la resolución judicial. En consecuencia, si se aplica un criterio jurisprudencial en un procedimiento éste debe existir antes de iniciado el procedimiento, o antes de la emisión de la resolución judicial, en tanto que se trate de un criterio que afecte negativamente al gobernado, si es un criterio que beneficia al gobernado, se puede aplicar en cualquier momento. Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia aplicable directamente a cuestiones jurídicas relacionadas con el desarrollo y resolución del asunto.

Ahora bien, es fundamental distinguir y especificar los momentos en los que la jurisprudencia puede, jurídicamente, aplicarse retroactivamente y en los momentos en los que se actualiza la irretroactividad de la jurisprudencia.

2.5.1 Irretroactividad de la jurisprudencia

Como ya fue mencionado, el artículo 217, último párrafo de la Ley de Amparo establece la irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de cualquier persona, situación que compagina con el artículo 14 constitucional. Ahora bien, de acuerdo con la Tesis Aislada número 2006454 de Tribunales

Colegiados de Circuito, intitulada IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE., se explica que, en concordancia con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la irretroactividad debe entenderse como *“la prohibición de privar de efectos a un acto realizado conforme a un criterio jurisprudencial modificado o sustituido con posterioridad...”*.⁹⁰

Esto cobra sentido por el principio de seguridad jurídica, máxime cuando se trata de criterios jurisprudenciales que se han resultado fundamentales para resolver cuestiones previas y de fondo. En cambio, sí es posible aplicar retroactivamente la jurisprudencia cuando ésta resulte benéfica para las personas, como se verá más adelante.

La tesis jurisprudencial número 2013494, intitulada JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO., establece que *“la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas...”*.⁹¹

En correspondencia con lo anterior, de esta jurisprudencia citada se desprenden los casos que conllevan efectos retroactivos en perjuicio del gobernado, que son:

⁹⁰ Tesis: (III Región) 3o.5 A, (10ª.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo III, mayo 2014, página 2063.

⁹¹ Tesis: 2ª./J. 199/2016 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, enero 2017, página 464.

- I. Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;
- II. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y,
- III. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

A mayor abundamiento en este punto III, se expone que en el caso que se trate de la aplicación de un nuevo criterio que impacte la seguridad jurídica del gobernado, en el caso que este haya utilizado los lineamientos establecidos en la jurisprudencia que será interrumpida, no es dable que la modificación del criterio afecte su situación legal ya definida frente al Estado, pues se viciaría los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. En otras palabras, se aplica una jurisprudencia en beneficio de los gobernados en su beneficio hasta en tanto esa jurisprudencia sea superada por otra jurisprudencia contradictoria.

Con lo anterior queda de manifiesto que la jurisprudencia será de carácter irretroactivo estrictamente cuando su aplicación retroactiva impacte en perjuicio de las personas. Esto salvaguarda el principio de certidumbre o seguridad jurídica.

2.5.2 Retroactividad de la jurisprudencia

Para que la jurisprudencia pueda tener efectos retroactivos, es necesario que con su aplicación no se perjudique a las personas. Existen dos situaciones posibles:

- 1) En el supuesto que se forme un criterio jurisprudencial durante la sustanciación de un procedimiento, no habrá aplicación retroactiva de la norma, ya que deben aplicarse las normas dictadas con anterioridad al hecho⁹².
- 2) En el caso de que a raíz de una contradicción surja un criterio jurisprudencial, después de haberse dirimido un juicio, es posible aplicar el criterio futuro si es que se aplicó al caso concreto una tesis que fue abandonada. Se podrá aplicar el criterio que más beneficie al gobernado⁹³.

En los asuntos penales, la resolución por la que se dirima una contradicción de jurisprudencia deberá ser aplicada a quien haya sido juzgado y sentenciado con base en la tesis superada. En materia penal, la jurisprudencia por contradicción debe aplicarse retroactivamente en beneficio de las personas.

2.6 Contradicción de jurisprudencia

⁹² DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *Garantías del Gobernado, Op. Cit.*, p. 460

⁹³ *Íbidem*, 460-461

Establecida en el artículo 225 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia. Dicho lo anterior se abundará sobre la jurisprudencia por contradicción, por cada uno de los órganos facultados para integrarla:

2.6.1 Contradicción de Tesis de las Salas

Este tipo de jurisprudencia -también conocida como *unificación de criterios*- se da cuando entre la Primera Sala y la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostienen Tesis opuestas o contradictorias. Ante esta situación, se podrá denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte resuelva sobre cuál será el criterio que deba prevalecer.⁹⁴

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá integrar la jurisprudencia, resolviendo de las siguientes formas:

1. Establecer uno de los criterios contradictorios como vencedor;
2. Sustentar un criterio diverso; y,

⁹⁴ ALVARADO ESQUIVEL, MIGUEL DE JESÚS. *La Jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo*. Instituto de la Judicatura Federal; México, Distrito Federal, 2013, p. 207

3. Declarar la contradicción como inexistente, sin materia o improcedente.

2.6.2 Contradicción de tesis de los Plenos de Circuito

Con la reforma al artículo 94 constitucional en el año 2011, se crea un nuevo órgano facultado para emitir jurisprudencia, que son los Plenos de Circuito conformados por 48 Plenos de Circuito, de los cuales 8 son especializados, y un total de 228 magistrados. Los Plenos de Circuito son los encargados de dilucidar los criterios jurisprudenciales discrepantes que emanen de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En los casos en que existan contradicciones entre los Plenos de diferente Circuito, o en el caso de los Plenos Especializados será el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La forma en que estos Plenos emiten jurisprudencia, es la siguiente:

1. Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentarán tesis contradictorias u opuestas.
2. Esta contradicción será denunciada ante el Pleno de Circuito.
3. El Pleno de Circuito decidirá sobre qué tesis deberá ser observada, o bien, emitirá un criterio diverso, declarará inexistente, improcedente o sin materia la contradicción.

2.6.3 Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito

Esta jurisprudencia se da cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia; cualquiera de las partes que motivaron a los Tribunales podrá denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito. La contradicción se resolverá de la siguiente manera:

1. Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sostendrán tesis contradictorias.
2. Los sujetos legitimados (aquellos que motivaron a los Tribunales Colegiados) podrán denunciar esta contradicción ante el Pleno de Circuito; incluso podrán hacerlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. El Pleno de Circuito o la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, resolverán: decidiendo sobre el criterio que deberá aplicarse, sustentando uno diferente o declarando la inexistencia, improcedencia o falta de materia de la contradicción.⁹⁵

⁹⁵ ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesus, Op Cit, paginas. 208-209

2.6.4 Efectos de la Declaratoria de Validez de jurisprudencia por Contradicción

El artículo 107 constitucional establece que los pronunciamientos que resuelvan las contradicciones de tesis del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán el efecto de sentar la jurisprudencia y no afectarán de forma alguna las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se presentó la contradicción. De acuerdo con la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentada en el artículo 197-A de la Ley de Amparo abrogada, intitulada CONTRADICCION DE TESIS. EFECTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCION QUE DECIDE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER., establece:

“...una contradicción de tesis entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieran dictado las sentencias contradictorias; por tanto, no es lógico ni jurídico pretender variar el sentido de las sentencias en las que se aplicó el criterio desestimado por nuestro máximo tribunal, emitidas con anterioridad a la fecha de la resolución que determinó el criterio a seguir, aun cuando esos asuntos no hubiesen sido los que materialmente fueron tomados en consideración por la Suprema Corte...”⁹⁶

Lo anterior puede llegarse a interpretar en el sentido de que, declarándose la validez de la jurisprudencia por contradicción, no es posible que se afecten

⁹⁶ Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo VIII, septiembre de 1991, página 113.

juicios previos en razón de la certeza jurídica con base en el principio de legalidad. Máxime que rige el principio de aplicabilidad de normas dictadas con anterioridad al hecho, principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contrasentido a lo manifestado, se hace hincapié en las consecuencias jurídicas y concretas que genera esta jurisprudencia. La propia Constitución, así como los criterios asentados por los órganos judiciales señalan que no es jurídicamente viable que se pretenda variar el sentido de las sentencias utilizadas como criterios discrepantes para crear la jurisprudencia por contradicción, así como sentencias dictadas con anterioridad.

Dicho lo anterior, se contrasta el orden jurídico mexicano con uno de impartición de justicia, en relación con la propia existencia de criterios discrepantes, ya que el Estado permite dar el calificativo de cosa juzgada a un criterio que, tácitamente, el propio sistema jurídico comunica como falso e incorrecto, en razón de formalismo legalistas propios del régimen jurídico.

En ese sentido, el propio sistema vacila por injusto en tanto que, previo a la declaración de validez de la jurisprudencia por contradicción, afecta la esfera jurídica de los gobernados de manera distinta frente a una misma situación, ya que acoge como jurídicamente válidos y verdaderos los criterios discrepantes.

En otras palabras, los gobernados se ven afectados en la esfera jurídica de sus derechos de manera distinta, simplemente por el infortunio en cuanto a la temporalidad de tener una situación jurídica relevante previo al dictado de la jurisprudencia por contradicción, así como el turno y resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que interpretó la ley de manera distinta a la que se determinó como jurídicamente correcta y verdadera.

Por lo tanto, este tipo de jurisprudencia conlleva una injusticia en su esencia, la cual ha sido permitida por el Estado, convirtiendo a sus Tribunales de impartición de justicia en Tribunales de legalidad.

CAPÍTULO III: LA COSA JUZGADA

3.1 Concepto de Cosa Juzgada

3.1.1 La cosa juzgada en el vocabulario habitual

Como punto de partida en el análisis de la *Cosa Juzgada*, es útil poner sobre la mesa esta conceptualización, sobre lo que es una definición que incluye los elementos principales de la institución de la cosa juzgada.

La mención de cosa juzgada alude, en términos comunes y corrientes, a un fallo irremediable. Se piensa forzosamente en algo resuelto definitivamente. Se tiene la impresión primaria de una cuestión debatida y superada en forma permanente...⁹⁷

Lo anterior sin duda se ha utilizado como un “concepto entendido” en el estudio jurídico cotidiano, que se resume en litigio resuelto sin que permita otro medio de defensa para su modificación. El término cosa juzgada como una expresión abstracta que indica algo sobre lo que se ha determinado una presunta verdad, una verdad jurídica incontrovertible, incluso se piensa en esta institución como el elemento necesario para ejecutar sentencias.

⁹⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Análisis de la cosa juzgada*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, página 4, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25501/22903>

El debate se discutido ampliamente por diferentes tratadistas y juristas, no ha tenido hasta ahora un concepto unívoco; dentro de las muchas inferencias que se hacen al respecto, es posible estudiar a la *res iudicata* dentro del proceso, tal como lo planteó Octavio Cifuentes Rivera, la cosa juzgada es el producto del proceso, la culminación del mismo. No es analizar estudiar la cosa juzgada sin estudiar a plenitud el proceso que le da origen.

Cifuentes, sobre la cosa juzgada, estableció:

La cosa juzgada se produce en la sentencia. La sentencia a su vez es la culminación del proceso. El proceso desarrolla la acción hasta consumarla y consumirla. (...) La sentencia es, pues, obra de la jurisdicción y sólo se produce como culminación del proceso. La sentencia a la vez produce algo, que es efectivamente lo que el Estado procura a sus asociados y lo que éstos afanosamente buscan para sus litigios dentro del proceso: la cosa juzgada...⁹⁸

El Diccionario del Español Jurídico, define cosa juzgada como:

“Institución procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una resolución el carácter de inmutables, vinculantes y definitiva en cuanto proyección del principio de seguridad jurídica. Se refiere a la vigencia del

⁹⁸ CIFUENTES RIVERA, Octavio, Cosa Juzgada, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, páginas 35-36 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/27/dtr/dtr2.pdf>,

resultado de un proceso, en el sentido de que una vez que se ha juzgado un asunto y deviene firme la resolución en el proceso recaída, dicho asunto no puede juzgarse de nuevo dentro del mismo proceso o proceso distinto.”

En esta misma tesitura, la tesis **COSA JUZGADA. FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS**, establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que plantea dos tipos de Cosa Juzgada, una formal y otro material, resumidas brevemente a continuación:

- I. La cosa juzgada formal hace referencia a la *inimpugnabilidad* de la sentencia; esto es, que ya no es posible realizar actos procesales posteriores al fallo.
- II. La cosa juzgada material refiere a la *obligatoriedad* o *indiscutibilidad* que una sentencia con tal carácter tiene, especialmente fuera del proceso. Eso significa que el juzgador la puede hacer ejecutar.

Por su parte, la tesis **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aborda a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, y que además, por un lado, recoge el derecho que tienen los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos y, por el otro, su derecho a garantizar la ejecución de sus sentencias. En otras palabras, es el resultado de haber consumado por completo el proceso, y que por no poder debatirse, es posible llevar a ejecución.

3.1.2 Requisitos para su configuración

Se puede establecer que existen diversos supuestos a cumplir para dar existencia a la figura jurídica de la cosa juzgada:

1. Identidad en las personas que intervienen en el juicio.
2. Identidad en la cosa intervenida en el litigio.
3. Identidad en la causa, acción y pretensión en que se funda la demanda que da pie al litigio.
4. Que la sentencia se hayan analizado la totalidad de prestaciones reclamadas.

Este último elemento es indispensable para configurar la figura de la *cosa juzgada*, ya que, de no ser analizado esta situación, se estaría propiciando una denegación de justicia al gobernado al no permitir la oportunidad jurídica de resolver todo lo demandado en la instancia judicial correspondiente.

Estos requisitos han sido establecidos en jurisprudencia por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.⁹⁹

⁹⁹ Tesis: I.6o.T. J/40, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo IV, junio de 2017, página 2471.

3.1.3 Construyendo una definición

A pesar de no haber una definición exacta y unívoca de *cosa juzgada*, de lo planteado previamente es posible conceptualizarla al reunir los aspectos fundamentales de cada uno de los planteamientos anteriores, sin variar con ello su sentido. Ésta es la definición que se propone, en razón del sistema legalista mexicano:

Es el carácter de inimpugnabilidad, obligatoriedad y definitividad que adquieren las sentencias, como resultado final del proceso, cuando es imposible realizar, en su contra, acto procesal alguno o cuando el término para hacerlo ya ha fenecido, de modo que otorga al gobernado vencedor del proceso la facultad de exigir su ejecución por considerarse la verdad jurídica sobre los conflictos concretos.

3.2 Efectos de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada, además de ser una autoridad (un *imperium*, una calidad, una inherencia) es una medida de eficacia; es decir, que tiene el atributo de producir efectos. “*La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”.¹⁰⁰

¹⁰⁰ COUTURE ETCHEVERRY, EDUARDO JUAN. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor; Buenos Aires, Argentina; 1958, p. 401

Se establece que la *cosa juzgada* produce los tres efectos siguientes:

1. Inimpugnabilidad
2. Inmutabilidad o inmodificabilidad
3. Coercibilidad¹⁰¹

Estos efectos son diferentes, refieren a cosas distintas. Aunque van de la mano en la misma materia, es preciso explicarlos en lo individual. El primer efecto es formal, por hacerse eficaz dentro del proceso; los otros dos efectos son materiales, por producirse fuera de éste.

El primero de los efectos, la *inimpugnabilidad*, significa que la cosa juzgada impide cualquier ataque u oposición (procesales) posterior que pretendan la revisión o reconsideración de lo ya resuelto. En otras palabras, el efecto de *inimpugnabilidad* refiere a la imposibilidad procesal de realizar un acto en obstáculo a lo ya juzgado plenamente. Implica que ya no se puede impugnar de forma alguna la sentencia dictada.

El segundo efecto, de *inmutabilidad o inmodificabilidad*, significa que la sentencia con calidad de cosa juzgada, de ninguna forma, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser modificada o alterada por otra autoridad.¹⁰² Este efecto radica en la facultad que tiene cada autoridad para dirimir las controversias bajo su competencia, sin que pueda otra interferir en sus resoluciones o fallos.

El último de los efectos, y sumamente importante, es el de *coercibilidad*, o sea, la facultad de ejercer coerción. En pocas palabras, este efecto permite la

¹⁰¹ *Íbidem*, páginas 401-402.

¹⁰² *Íbidem* página 403.

eventual ejecución forzada de la sentencia; es decir, que todas las sentencias condenatorias son susceptibles de ejecución¹⁰³.

De acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico (RAE), el efecto de cosa juzgada significa la *“Inalterabilidad de las resoluciones firmes y de la medida en que quedan vinculadas las partes por el fallo”*. Este mismo diccionario jurídico distingue entre el *efecto de cosa juzgada formal* y *efecto de cosa juzgada material*. Los define como sigue:

I. Efecto de cosa juzgada formal

“Imposibilidad de alterar el contenido de una resolución judicial firme e irrevocable por no haber ningún recurso contra ella, o por no haber sido presentado en plazo el recurso que hubiera sido pertinente”.

II. Efecto de cosa juzgada material

“Imposibilidad de volver a enjuiciar los mismos hechos entre las mismas personas sobre los que ya ha recaído una resolución judicial firme”.

3.3 Alcances de la Cosa Juzgada

¹⁰³ *Ídem*.

La institución jurídica de la cosa juzgada, como garantía constitucional establecida en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo del propio texto constitucional, otorga seguridad y certeza a los gobernados, al afectar su esfera jurídica. Sin embargo, existen limitaciones objetivas y subjetivas en cuanto a su alcance frente al Estado y los gobernados.

- I. Limitación objetiva: establece la imposibilidad jurídica de retomar el asunto resuelto, proporcionando una conclusión a lo resuelto, así como el impedimento a cualquier pretensión de modificar la decisión planteada por el juzgador.
- II. Limitación subjetiva: establece la identidad de los sujetos afectados por una resolución judicial, así como de la cosa litigiosa. Confiriendo una cualidad de inamovible a la resolución del juzgador.

En principio, la cosa juzgada afecta a aquellas personas quienes intervinieron en el proceso, ya que son los sujetos que no pueden sustraerse, precisamente, de los efectos del proceso, al encontrarse vinculados a éste.

En este orden de ideas, se suman las resoluciones que afectan a terceros, como son, en materia civil, cuestiones hereditarias, así como del estado civil de las personas. Ya que estas situaciones, atañen a la persona frente a todos los órganos del Estado, así como a todos los gobernados.

3.4 Referencia a la Garantía de Administración de Justicia

El principio de seguridad jurídica, contemplada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona estrechamente con la cosa juzgada, debido a que, en su conjunto, otorgan al ciudadano las garantías de: audiencia, de irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, de la exacta aplicación de la ley en materia penal, de legalidad y de administración de justicia.

Esta relación se da en razón de que la cosa juzgada protege, directamente, la certeza jurídica del gobernado respecto de un asunto que ha sido juzgada a plenitud y que, por tal hecho, no puede juzgarse nuevamente. De otra forma las personas de ninguna manera podrían tener tranquilidad respecto a que la situación jurídica se mantendrá en el estado dictado por un órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, se reitera que la cosa juzgada, se encuentra instituida en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el último párrafo del artículo 14 se examina lo relativo a la sentencia definitiva; de la lectura del artículo 17 se aprehende que éste constituye la base de la administración de justicia.

La administración de justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que señala: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”* En su párrafo sexto, este artículo establece que *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*

Por ende, el artículo 17 funge como base del principio de seguridad jurídica y como protector del derecho de los ciudadanos a que se les administre

justicia. El Diccionario del Español Jurídico da dos definiciones de administración de justicia:

1. Conjunto de organismos y personas que se dedican a aplicar las leyes en los tribunales y juzgados.
2. Función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en secciones o en las salas de Justicia de los tribunales.

Al compaginar ambas definiciones, es acertado señalar que la administración de justicia es la facultad pública para aplicar las leyes en los tribunales. La cosa juzgada justifica su necesidad ya que es una institución indispensable en la administración de justicia, ya que da certeza del momento en que una ejecución de sentencia es viable, ya que no permitiría ninguna nulidad en el proceso de ejecución. Una sentencia debe contener el calificativo de cosa juzgada para que el juzgador este facultado para ejecutarla.

3.5 Referencia al Derecho Internacional

Existen jurisprudencias y sentencias, creadas o dictadas por Órganos Internacionales, con efectos o autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible estudiarla desde la perspectiva del Derecho Internacional.

Como se ha planteado previamente, la cosa juzgada es una institución procesal que consiste en la autoridad y eficacia que adquieren las sentencias cuando no existe un recurso para ser impugnadas, por lo que produce efectos de coercibilidad, inmutabilidad e inimpugnabilidad. Esta institución procesal puede darse, no únicamente por los Tribunales u Órganos Jurisdiccionales de

cada Estado o país, sino que también puede producirse por Organismos Internacionales.

En ese sentido, existe jurisprudencia emitida tanto por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), como por la Corte Internacional de Justicia, con efectos directos a los Estados de la esfera internacional. Dado que las decisiones que cada una de estas Cortes emiten tienen el carácter de jurisdiccionales, significa que adquieren *-incontinenti-* el carácter de cosa juzgada de modo que pueda obligarse su cumplimiento: estamos frente a la cosa juzgada internacional.

En ese tenor, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos inmediatamente producen “*autoridad de cosa juzgada internacional*”.¹⁰⁴ En el caso particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias que dicta y que tienen autoridad de cosa juzgada, una vez notificadas a las partes (Estados parte) producen eficacia vinculante y directa hacia ellas.

La cosa juzgada internacional, ya sea formal o material, implica que ningún otro tribunal, ya sea nacional o internacional –incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos– puede juzgar el mismo objeto del proceso. Esta institución se basa en los principios de seguridad jurídica y paz social, ya que permite que las partes y la sociedad tengan certeza sobre lo juzgado; esto coadyuva al establecimiento de un orden público internacional.¹⁰⁵

¹⁰⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes e indirecta hacia los estados parte de la convención interamericana, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31255.pdf>, páginas 632-633.

¹⁰⁵ *Ídem.*

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto, ante cualquier sentencia dictada en un litigio por dicho órgano jurisdiccional en que el Estado Mexicano haya formado parte, el calificativo de cosa juzgada se actualiza, constituyendo así, una sentencia internacional vinculante, con el carácter de cosa juzgada internacional.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades para realizar pronunciamiento alguno que cuestionen la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como modificar la resolución dictada por el organismo internacional, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada.

Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

3.6 Función jurisdiccional, la cosa juzgada y el Estado de Derecho

3.6.1 La cosa juzgada y la función jurisdiccional

La Jurisdicción, como facultad y función del Estado, surgida de la propia Constitución, es el poder para resolver conflictos, así como hacer ejecutar las resoluciones.

La cosa juzgada recoge, por un lado, la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de dirimir las controversias y, por el otro, la atribución para poder hacer ejecutar sus resoluciones. Es entonces que la cosa juzgada se relaciona con la función jurisdiccional, misma que se basa en resolver y ejecutar lo dictado por el juez, función que recae a los órganos jurisdiccionales.

La cosa juzgada es la institución que permite que una sentencia sea ejecutable en sus términos. La función jurisdiccional del Estado consiste en hacer cumplir las leyes. Ahora bien, la atribución que tienen los órganos jurisdiccionales de hacer ejecutar sus resoluciones es parte de la función jurisdiccional del Estado. La cosa juzgada es la institución procesal que permite a la sentencia adquirir el carácter de inimpugnable, inamovible y vinculante.

3.6.2 La cosa juzgada y el Estado de Derecho

El Estado de derecho es aquél en que el poder se encuentra limitado por la ley, de forma que preserve su autonomía de acción y realización. Tanto el actuar de gobernantes como de gobernados, esté regido por la Ley.

La cosa juzgada es uno de los principios fundamentales de la seguridad jurídica, y la seguridad jurídica es fundamental para la construcción del Estado de Derecho, ya que el respeto a la seguridad jurídica, así como a la cosa juzgada, constituyen un pilar del Estado Constitucional de Derecho, ya que es uno de los fines últimos de la impartición de justicia.

Seguridad jurídica y cosa juzgada, se relacionan entre sí para constituir la verdad jurídica, por lo que conforman un presupuesto de orden público.

Por lo tanto, la importancia de la cosa juzgada en cuanto a la materialización de la función jurisdiccional en el Estado, radica en que es elemento garante de la seguridad tanto de la resolución de los conflictos por parte de los Tribunales, como de la ejecución y sanción de la esfera jurídica de los gobernados.

En ese sentido, “el monopolio de la administración de justicia corresponde, por disposición constitucional, al Estado”,¹⁰⁶ por lo que es el único ente que tiene la capacidad legal y material para administrar justicia, teniendo la obligación de garantizar y organizar el desarrollo eficaz de la administración de justicia.

Ahora bien, en ese orden de ideas, al establecer que la justicia es el fin supremo de la función jurisdiccional del Estado, la cual tiene como consecuencia directa la institución de la cosa juzgada, es en esta última en la cual recae la obligación de reflejar la impartición, administración y la ejecución de la justicia por el Estado y para el pueblo.

¹⁰⁶ ORTEGA MEDINA, Claudia, *La Función Jurisdiccional del Estado*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>.

CAPÍTULO IV: LA CRISIS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHO

4.1 Planteamiento del problema

Se afirma la existencia de una crisis en el Estado Constitucional de Derecho, ya que la administración impartida por los tribunales ya no es justicia, sino legalidad. En razón de que es la justicia el fin último del poder judicial, y por lo tanto de la función jurisdiccional, es que se ha caído en una crisis de identidad narcisista, ya que parece que el propio Estado no se ha percatado, o decide no percatarse, de esta situación que ocurre dentro del ámbito de impartición de “justicia”.

En la Constitución se garantiza justicia para el todo ser humano dentro del territorio nacional, en los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 entre otros, se hace alguna referencia a la impartición de justicia.

El único responsable es el Estado, ya que sostiene el monopolio de la administración de justicia. Por lo que también está obligado a impartir justicia, a través de la ley, y no distribuir resoluciones basadas en pura legalidad, y cerrar los ojos ante situaciones claras de injusticia que se dan dentro de procedimiento llevados ante sus tribunales.

Se reitera, el Estado Constitucional de Derecho se encuentra en crisis, ya que en los casos de los criterios jurisprudenciales emitidos a través de la contradicción de tesis se sobrepone la legalidad sobre la justicia. Esto es así, ya que, viéndolo a groso modo, a uno de los casos en lo particular, utilizado como

criterio contrincante frente a otro para decidir cuál es la verdad jurídica, se le manifiesta de manera tácita que sí tenía razón, que contaba con la verdad jurídica al momento de esgrimir sus argumentos y litigar su asunto. Sin embargo, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia señalando que así se debió resolver determinado asunto, a ese caso particular no se le restituye en sus derechos. Se genera una injusticia indudable al seguir el camino de la mera legalidad.

Por lo que se afirma, la crisis radica en la sobreposición de la legalidad sobre la justicia. El Estado ha decidido montar la mera legalidad sobre el principio de la justicia, ya que incluso existe la prohibición de corregir la situación jurídica a través de las jurisprudencias futuras que no pudieron aplicarse al caso, esto debido a la cosa juzgada, ya que no existe una excepción a la regla. A pesar de expresarse en un sentido que cae en lo sarcástico, “tuviste razón, contaste con la verdad jurídica, pero desafortunadamente, por una mera situación de azar en cuanto a que se aplicó en tu perjuicio un criterio incorrecto, ya nada se puede hacer, la injusticia se mantiene para no afectar la legalidad.”¹⁰⁷

Ahora bien, se afirma que sin lugar a duda ese criterio contrincante que resulto perjudicado por una incorrecta interpretación de la ley que no se restituye en sus derechos al afectado, es una injusticia.

Dicho lo anterior, se considera necesaria una modificación a la ley, para que exista un medio que restituya aquel sujeto afectado que tuvo razón y que el reconocimiento a ello es la propia existencia de la jurisprudencia por contradicción de criterios. Ya que así, su esfera jurídica se afecte manera positiva, recuperando, en la medida de lo posible, sus derechos y reparando los daños generados por la ineficiente impartición de justicia por parte del Estado.

¹⁰⁷ Opinión del autor.

Se debe de sobreponer la justicia sobre la legalidad, se dice de esta manera ya que ha quedado demostrado que el Estado, particularmente en la función jurisdiccional, a provocado su propia crisis al no solucionar el problema en contraposición que se encuentra la justicia y la legalidad en los casos de contradicción de jurisprudencia debido a la estricta institución de la cosa juzgada.

4.2 Existencia de Criterios Distintos

En el sistema jurídico mexicano se permite la existencia de criterios distintos, por lo que se hace hincapié en que la presente solución a la contraposición de justicia y legalidad no trata de generar que exista un solo juez con un mismo criterio para que sea aplicado a todos y no existan más criterios discrepantes. Tampoco resultaría útil que aquellos criterios emitidos en primera instancia tengan que ser comparados, ya que el enfoque del presente trabajo de investigación se orienta en la jurisprudencia por contradicción.

Sin embargo, resulta menester manifestarse al respecto de la existencia de criterios distintos, ya que, en esencia, ambos criterios son tenaces en su intención de resolver conforme a la razón jurídica, ambas resoluciones creen sostener la verdad jurídica en la resolución.

En ese sentido, se convierte en fundamental que existan los criterios distintos para que resalte aquello que es ambiguo en la ley y así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga la posibilidad material y jurídica para decretar la verdad jurídica y desaparecer aquel criterio incorrecto para que nunca se aplique más a futuro.

Por lo que de la propia existencia de criterios, se actualiza uno de los derechos humanos que se encuentra en boga, así como reconocido por el Estado, así como órganos internacionales, el derecho a la verdad.

Siendo que a partir de este derecho se desprende que el gobernado tiene derecho a conocer la verdad de lo acontecido en el caso, siendo que, dependiendo de la materia del derecho que se trate, la importancia de la verdad jurídica (la que determine el juez en la resolución) y la verdad real (resulta más importante la demostración de los hechos que las formalidades del procedimiento [materia penal]).

4.2.1 La Verdad Jurídica

La definición que se da respecto a la verdad jurídica es para permitir una mejor comprensión y delimitación del tema que se trata. Por lo que en el presente trabajo de investigación, la verdad jurídica en el sistema jurídico mexicano, será analizada como aquello emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de ser el máximo tribunal de justicia en México, y en específico, en que lo determinado en una jurisprudencia por contradicción de tesis.

De esta manera, se da un mayor entendimiento a la crisis del Estado, ya que al permitir que a una persona se le sostenga y mantenga la “mentira jurídica” en su situación jurídica, se viola la propia Constitución al mantener concretar algo incierto en la situación jurídica del sujeto promovente del criterio contrincante perdedor.

En ese sentido, la verdad jurídica es la que viene del Tribunal. Asimismo, se da a través de la cosa juzgada, ya que siendo correcto o incorrecto el razonamiento jurídico, una sentencia con el calificativo de cosa juzgada, es la verdad jurídica para los gobernados.

No pasa desapercibido que lo señalado en el párrafo anterior es discordante con la definición útil para el presente trabajo de investigación. Pero la misma se plantea ya que no está de más señalar la base de la “verdad jurídica”, a pesar de que puedan existir un sin número de ellas, y este sinsentido haga que se pierda la esencia de la verdad en sí misma.

4.2.2 La Verdad Real

La Verdad Real se entiende de dos maneras, la primera como aquellas situaciones fácticas, no solo se trata de lo que puede ser probado en un juicio; la segunda como la consecuencia fáctica de una decisión judicial dentro del mundo material, que efectos se produjeron a través de la ejecución de la sentencia.

En el segundo punto, es fundamental señalar que existe la posibilidad de que una sentencia no pueda ser ejecutada en sus términos, por lo que se tiene que dar un cumplimiento sustituto. Esto se ejemplifica al señalar que si un objeto condenado a ser entregado deja de existir, la persona quien se habría beneficiado tiene derecho a exigir otro objeto, dinero.

Aunado a lo anterior, se hace mención sobre la verdad ajena, siendo que se dos testigos del mismo hecho perciben las ocurrencias del mismo de manera distinta, por lo que cada quien aprehende hecho jurídico de manera

desemejante. Por lo que atestiguaron un mismo hecho, pero desde un lente diferente.

Toma relevancia en los criterios discrepantes la verdad real, así como la verdad ajena, ya que esta discordancia analítica es una causa de la existencia de las tesis contradictorias.

A pesar de ello, resulta una falta de probidad que el propio legislador no regule que la facultad de resolver de acuerdo al criterio particular de un órgano jurisdiccional una vez demostrado a través de la emisión de una jurisprudencia por contradicción de tesis que avala que su criterio es equívoco. Ya que todos aquellos afectados por ese criterio falso deberán ser reparados por el Estado en la medida de lo posible.

4.3 Seguridad Jurídica y la Cosa Juzgada

La Seguridad Jurídica. La cosa juzgada surge como una institución necesaria para otorgar seguridad jurídica a los gobernados. Esta creación jurídica permite al gobernado, quien obtuvo una sentencia favorable, saber, con seguridad, que aquello obtenido a través del juicio ya no puede cambiar.

La función de la cosa juzgada al brindar seguridad jurídica es un pilar del sistema de justicia mexicano. Es importante y necesario que aquellos que obtienen una sentencia favorable sepan que ya ha concluido un proceso y que no se verá un cambio en ese derecho reconocido en una sentencia.

Pero ¿el Estado necesita el principio de cosa juzgada para tener certeza? La respuesta es no. El Estado goza de la fuerza pública, así como de la ley y

cualquier medio para exigir. Son los ciudadanos quienes exigen y necesitan que el Estado de esa seguridad jurídica.

En esta línea de ideas, en tanto que el Estado, como ente supremo, soberano y gobernante, no necesita seguridad jurídica es viable señalar la necesidad de que exista un medio restitutorio de derechos, así como reparación del daño, para los casos en que aquellos juicios que fueron llevados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como criterios opuestos para que ésta determine la verdad jurídica y aplicable. Esto se plantea tanto como una excepción a la cosa juzgada, como una obligación por responsabilidad por mala interpretación de la ley.

Entonces, es importante que, a aquel sujeto que el Estado condenó a dar, hacer o ser omiso en una resolución judicial, le reconozca y restituya en su derecho en caso de no afectar a otro particular, se le reconozca la razón que tuvo y que se repare el daño ocasionado.

4.3.1 Reconocimiento de Derechos por Interpretación Errónea

En primer término, la interpretación errónea es en sí aquella interpretación no aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias emitidas por contradicción de tesis.

Bajo esa premisa, queda claro que, de la aplicación de dos criterios, a través de lógica simple, se logra desprender la afirmación que alguno de los dos criterios utilizados para crear una jurisprudencia por contradicción de tesis no puede ser correcto, por lo tanto, se actualiza un error judicial.

Dicho lo anterior, que el Estado goza del monopolio de administración de justicia no le da la facultad para hacerlo de manera pobre y mediocre, por lo que es responsable de este “servicio” que le proporciona a sus gobernados.

Dentro de este error de interpretación, se puede hacer una diferencia entre error judicial inexcusable y una diferencia razonable de interpretación jurídica. El primero compromete la integridad del Poder Judicial, ya que hace notar la incompetencia de los funcionarios para tramitar un proceso y dictar una sentencia apegada a derecho, ya que trata de errores que no versan sobre la interpretación jurídica, sino que denotan una impericia y simpleza por parte de un juez, el cual ha demostrado su incapacidad y falta de comprensión sobre el derecho. El que interesa es el segundo, la diferencia razonable de interpretación jurídica: este se presenta en tanto que más de una solución de interpretación de la ley es posible dentro de la razón humana, siendo que no existe en ese momento un criterio interpretativo aplicablemente razonable. Esta diferencia razonable de interpretación jurídica no constituye un error judicial inexcusable y no se debe sancionar al resolutor por su dictamen, pero eso no lo hace menos responsable por haberla dictado.

Esta responsabilidad sobre la interpretación jurídica no recae en el juzgador, sino en el Poder Judicial como ente de Estado en la impartición de justicia.

En este orden de ideas, se hace la propuesta que sea el Estado-gobierno quien se haga responsable de este error interpretativo que afecta a un ciudadano, en primer término, reconociendo los derechos a lo que es acreedor aquel sujeto a quien se le aplicó el criterio reconocido como equívoco; en segundo término, que se analicen y repare el daño causado a cargo del Poder Judicial.

4.3.2 Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es una garantía y un principio constitucional que se basa en que a una persona no se le puede afectar en sus bienes y derechos de manera arbitraria, sino que debe ser a través de un procedimiento establecido en la ley. Siendo así que la seguridad jurídica se procura a través del cumplimiento de la ley. La seguridad jurídica es lo que le da certeza al derecho.

En ese sentido, la ley debe contener elementos básicos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos. Esto en razón de evitar arbitrariedades de la autoridad. Por lo tanto, resulta improductivo que pretenda contener todos los supuestos fácticos a los que el gobernado puede aspirar. Siendo así que también exista un principio aplicable a que lo que no está prohibido está permitido para el ser humano, contrario a la autoridad. Por lo que estos aspectos mínimos de aplicación llegan a quedar abiertos a interpretación judicial.

Señalado lo anterior, la seguridad jurídica también se apoya en el principio de legalidad, en tanto que éste prevé que ninguna controversia se quede sin resolver. Así como establece el artículo 14 constitucional, que a lo que interesa, en su último párrafo establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Ahora bien, la seguridad jurídica como garantía del Estado que los derechos del gobernado no serán violentados sino a través de un procedimiento previsto en la ley, se profundiza señalando que es el Estado quien tiene la obligación de proteger esos derechos y bienes del gobernado, por lo que si llegaran a producirse efectos perjudiciales sobre esos derechos/bienes de

manera equívoca, es el Estado quien debe reparar los mismos. Siendo más clara esta proposición de reparación del daño en tanto que exista una interpretación jurídica de la ley equívoca que afecte al gobernado (como sucede en los casos de contradicción de tesis en la jurisprudencia para uno de los sustentantes), es responsabilidad del Estado proporcionar una reparación del daño al afectado por una interpretación de la ley defectuosa que afectó sus derechos.

En términos conclusivos, se hace hincapié esta propuesta de reconocimiento de interpretación errónea de la ley aparejada con una reparación del daño, debe afectar únicamente al Estado, y jamás al particular que recibió un beneficio del procedimiento, por lo que se afirma que en estos casos ambas partes resultaron beneficiadas de una manera u otra.

Esto significa que en aquellos casos en que se trate de particulares, se le debe reconocer su derecho y reparar el daño a quien tuvo razón, pero quien obtuvo su sentencia favorable no puede ser afectado y la sentencia modificada. Lo que conlleva que la institución de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, cobren relevancia, ya que se respeta la una sentencia dictada a pesar de que contiene un criterio que no deberá aplicarse mientras subsista la jurisprudencia sustentada, se da certeza jurídica al gobernado de que sus bienes y derechos serán respetados a través de la administración de justicia, así como que no por meras causalidades de azar se le afectará negativamente en su persona y patrimonio.

4.4 La Injusticia por la Errónea Interpretación de la Ley

La errónea interpretación de la ley consiste en la aplicación de una norma en sentido alejado de la intención del legislador, o bien apartado del sentido

común y de la razón jurídica. Asimismo, se debe hacer una diferencia entre interpretación errónea y aplicación indebida. Ya que la primera de estas radica en que el juzgador le atribuye un sentido que no le corresponde con base en la razón jurídica, y en casos de contradicción de jurisprudencia, aplica un sentido separado de la convención emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El segundo ocurre en tanto que de la aplicación de la norma se producen efectos jurídicos distintos al establecido por la norma jurídica.

Por lo tanto, la interpretación errónea de la ley es una cuestión jurídica abstracta, contrario a la aplicación indebida que se configura en la realidad fáctica del sujeto afectado por la norma.

Ahora bien, esta cuestión abstracta es un punto de partida para determinar la existencia de una crisis en el sistema jurídico mexicano, aduciendo que existe injusticia dentro de la aplicación de extrema legalidad y esta se da en la premisa mayor del argumento del juzgador, y no así en la situación fáctica del sujeto.

Dicho lo anterior, se puede manifestar con meridana claridad que en tanto que el juzgador que, dentro de un litigio, cometa un error en la premisa menor, aplicando una norma de manera indebida que afecta los derechos de un ciudadano se comete una injusticia que debe ser reparada, situación que se repara dentro del marco de la legalidad, a través de la ley, sin cambiar la premisa mayor.

Por lo tanto, el sistema de justicia se transforma en un sistema de legalidad, en el que se pierde el cristal con el que se debe mirar la administración de justicia.

Consecuentemente, retomando la idea de que la errónea interpretación de la ley es un desacierto que debe ser reparado a través de la justicia y no de

la propia norma, se afirma que no el sistema jurídico en México no protege al ciudadano frente a los errores de interpretación de la ley, ya que se permite al juzgador que tenga un “criterio propio” sin responder de errores por falta de coherencia en su criterio, lo que deja en estado de indefensión al ciudadano, lo que se traduce en una injusticia permitida dentro del sistema.

4.4.1 La Existencia de Criterios distintos frente a casos similares

Se acepta la existencia de criterios distintos entre los juzgadores al momento de realizar un juicio y dictar una sentencia. Ya que un juzgador toma en cuenta los hechos y como fueron planteados en juicio, también debe tomar en cuenta las pruebas y la forma en la que se desarrollaron en el momento procesal para el desahogo, por ejemplo un juez debe estar presente en el desahogo de una prueba confesional para ver al confesor y ver cómo responde y a través de su experiencia resolver el juicio de acuerdo a las pruebas.

En modo consiguiente, un juzgador puede tener criterios distintos al momento de resolver, pero motivándose en diferentes hechos y diferentes pruebas, pero porqué permitir que aplique la misma norma de manera distinta a otro.

En los casos que son similares, por ejemplo aquellos que llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser utilizados en las contradicciones de tesis, se trata de casos similares en los que se aplicó la misma norma pero de manera distinta.

Por lo que en estos casos en que se dan dos interpretaciones diferentes de la ley, queda claro que uno de los dos criterios aplicados al ciudadano fue

una interpretación errónea de la ley, por lo que ocurrió un error en la impartición de justicia.

Consiguientemente, se acepta la existencia de criterios distintos frente a casos similares, pero la sentencia debe cumplir los requisitos constitucionales de estar motivada en los hechos y fundada en el derecho; basándose en la forma en la que desarrolla el proceso y se desahogan las pruebas, así como interpretando la norma a través de la razón jurídica y sentido común pero siendo responsables de esa interpretación errónea.

4.5 Restitución a favor del Afectado por la Errónea Interpretación de la Ley

El proceso, que a continuación se plantea, para la restitución en favor de aquel afectado por la errónea interpretación de la ley es el siguiente:

1.- Se presenta una demanda por cualquier vía, en la cual se plantean hechos con sus respectivas pruebas, así como con una pretensión. Asimismo, se contesta la demanda con respuesta a los hechos y pruebas para contradecir al actor del procedimiento.

2.- Una vez desahogado el procedimiento en su totalidad, el juez de primera instancia resuelve el caso, fundando su sentencia en la interpretación de la norma que hace de acuerdo a su criterio. Motivando la sentencia a través de la experiencia que tiene como juzgador, basándose en los hechos que fueron demostrados en el juicio y en la forma en la que fueron desahogados.

3.- La parte inconforme interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El juzgador de segunda instancia revisa que el

procedimiento se haya apegado a la ley, con la intención de proteger los derechos procesales de las partes, así como que la sentencia se encuentre apegada a la ley. Siendo que no estudia la interpretación del juez primigenio respecto la interpretación de la ley, limitándose a la aplicación de la misma. Por lo que el órgano de apelación confirma la ley sentencia de primera instancia.

4.- La parte inconforme promueve el medio extraordinario de defensa constitucional, el amparo. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito analiza la constitucionalidad de la sentencia. Estableciendo que el desahogo del procedimiento fue apegado a la Constitución, que fundamenta y motiva correctamente, y por lo tanto confirma la sentencia.

5.- Para efectos del presente análisis, los primero 4 puntos del presente apartado ocurrieron de una manera idénticamente inversa, por lo que se está tratando con dos casos similares, resueltos por dos Tribunales Colegiados distintos pero del mismo Circuito; esta resoluciones simultaneas contienen un sentido contradictorio. Para un caso se confirmó la sentencia, y al otro caso se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión por razones de interpretación de la norma.

6.- Hasta este punto se puede distinguir una clara desigualdad en las resoluciones de los particulares, a uno de los particulares se le otorgó un derecho, y al otro se le negó. La institución de la Cosa Juzgada tiene un papel importante que más adelante se detallará, ya que el particular no cuenta con ningún otro recurso para pretender modificar su situación jurídica por los hechos planteados en el inicio de la demanda, o bien de la contestación.

7.- Los criterios discrepantes entre los Órganos Colegiados son atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, con fundamento en la Ley de Amparo, está lista para generar una jurisprudencia por contradicción de tesis.

Ahora bien, la Corte analiza ambos criterios para determinar el verdadero sentir del legislador, y así estar en posibilidad de fijar la verdad jurídica.

8.- Esta jurisprudencia por contradicción sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la publicación de la jurisprudencia, para dar un ejemplo concreto se transcribe una, facilitando la exposición:

“Época: Novena Época

Registro: 178767

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 6/2005

Página: 155

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, **es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles**, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a

la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.*¹⁰⁸

9.- Lo más relevante para el presente trabajo aparece remarcado en la jurisprudencia transcrita, que se refiere a **“es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles”**. Siendo que este criterio proviene de una jurisprudencia por contradicción que determina que sí es jurídicamente posible que una persona moral demande la reparación del daño moral.

10.- En esa tesitura, y por la forma en la que se emiten las jurisprudencias por contradicción, se afirma que para la emisión de la jurisprudencia citada, se

¹⁰⁸ Tesis: 1ª./J. 6/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 155.

tuvo que negar el acceso a la justicia a una persona moral, por lo que no tuvo oportunidad de presentar sus pretensiones, pruebas y alegatos, así como que se negó el derecho que sí tenía a recibir una sentencia.

El párrafo anterior se traduce en que a una persona moral (A) sí se le permitió acceder al sistema judicial mexicano y a otra persona moral (B) no. Esa persona moral afectada por la negativa de acceso a la justicia tuvo el infortunio aleatorio de que su amparo fue resuelto por el tribunal colegiado que tenía el criterio erróneo. Se recalca que existe una injusticia en contra de la persona moral (B) ya que, a través de la jurisprudencia por contradicción, se le reconoció tener la razón, sin embargo ya nada puede hacerse de caso.

11.- Por lo tanto, se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la persona moral a quien se le negó el acceso a la justicia sí tenía derecho. Pero ya no puede acudir a exigir justicia debido a que esos hechos ya fueron juzgados y tienen el calificativo de cosa juzgada, por lo que la decisión es inamovible a pesar del reconocimiento tácito de haber contado con la verdad jurídica en sus argumentos.

12.- Retomando el punto 6 en cuanto a la cosa juzgada, en los casos de las sentencias de segunda instancia, ésta causa estado por ministerio de la ley, permitiendo, solamente, el juicio de amparo como medio extraordinario de defensa. Una vez agotados los medios de defensa dentro del juicio de amparo, y confirmada la sentencia, ésta es firme, por lo que se le da el calificativo de cosa juzgada. Dando certeza jurídica de la situación que guardarán las cosas.

13.- Confirmándose así que existe una crisis entre justicia y legalidad en el Estado Constitucional de Derecho Mexicano.

Dicho lo anterior, es necesario que se hagan diversas reformas a la ley para que se resuelva esta crisis entre legalidad y justicia que permea al sistema

jurídico en México. Comenzando con el Estado, ya que debe establecerse la responsabilidad en tanto que se dé una errónea interpretación de la ley por falta de convención en cuanto a que existan lagunas legales. Ya que esa carencia de convencionalidad no le quita la responsabilidad, siendo el Estado quien goza del monopolio de la administración de justicia. En segundo plano se debe establecer la reparación del daño para el sujeto afectado por la defectuosa impartición de justicia/legalidad, ya que desde reparar el daño, reponer el objeto o bien, otorgar una cantidad en efectivo por el daño causado. Por lo que así, se otorga la importancia a la justicia, como principio rector del sistema jurídico de impartición de “justicia”, y no así a la legalidad.

En este sentido, deben realizarse diversas reformas a la ley para corregir el camino y retomar a la justicia como directriz del Poder Judicial. Para ello se necesita establecer la responsabilidad del Estado en tanto que éste, como órgano gubernamental, no debe obtener ningún beneficio cuando se reconozca el error en la interpretación de la ley en perjuicio de un gobernado. Aunado a lo anterior, en los casos civiles, el Estado debe hacerse responsable y reparar el daño causado en la medida de lo posible, lo que se traduce en no afectar a ningún particular, sino en otorgar un beneficio económico al sujeto a quien se le otorgó la razón jurídica a través de la jurisprudencia.

Este apartado es fundamental para el presente. Ya que se sostiene que debe haber una reforma normativa para hacer frente a la crisis que abrumba el sistema normativo mexicano. El exceso de legalidad debe combatirse y solucionarse; para ello se presentan las siguientes propuestas sustantivas.

4.5.1 Reforma a la Ley de Amparo en torno a la Irretroactividad de la jurisprudencia:

El artículo 217 de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece que “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”, en ese sentido, se propone ampliar en el sentido del artículo para que se agregue una connotación positiva al mismo párrafo.

Se señala la necesidad de adicionar elementos indicativos y positivos a la retroactividad de las jurisprudencias para conformar una interpretación incluyente de los efectos de la retroactividad, y no así que sea una situación de excepción. Dicho lo anterior, se afirma que de la siguiente manera se estará promoviendo y facilitando la obtención de los efectos de la jurisprudencia en beneficio del ciudadano.

Por lo tanto, el artículo 217 de la citada legislación deberá ser modificado, siendo que lo novedoso al artículo se remarca, quedando como a continuación se redacta:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y

unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Para los casos por los que se obtienen los criterios utilizados para el establecimiento de jurisprudencia por contradicción de tesis, se aplicarán efectos retroactivos en beneficio de toda persona sin afectar aquellos otorgados a otra.***

Así mismo, el artículo 225 de la Ley de Amparo, establece las bases para la creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, por lo que también se plantea su modificación para obtener una legislación integral e incluyente, por lo que se formula la siguiente propuesta:

“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Al resolverse una contradicción de tesis, se deberá analizar la afectación sufrida por el sujeto del criterio superado. Por lo que se atenderá de manera oficiosa la reparación del daño sufrido por aquel sujeto que contaba con la razón y la verdad jurídica. La publicación de la jurisprudencia actúa como un reconocimiento de error judicial, otorgando la verdad jurídica a los casos utilizados para la creación de esta jurisprudencia.”

4.5.2 Reforma a la institución de la Cosa Juzgada:

Continuando con la necesidad de modificar la legislación de manera integral, en búsqueda de una reforma a nivel federal, surge la exigencia de reformar el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en ese artículo se establece que la cosa juzgada es la verdad legal, y a pesar de la hipótesis de excepción que establece, se debe añadir el supuesto en el que existe una reparación del daño en favor de la persona al recibir el reconocimiento judicial de sostener la verdad legal a pesar del calificativo de la cosa juzgada, por lo que el artículo deberá modificarse para quedar como a continuación se plantea:

“Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En tanto que la jurisprudencia por contradicción de tesis es un reconocimiento de judicial de contar con la verdad jurídica, por lo que otorga se debe reparar el daño causado a la persona que contaba con la verdad legal.”

Por lo que esta añadidura establece, dentro de la legislación civil, la acción de reclamar la reparación del daño al gobernado en los casos en que el Estado haya sido omiso en repararle en sus derechos de manera oficiosa una vez formada jurisprudencia.

4.5.3 Interpretación de la Ley conforme a los Derechos Humanos.

Esta propuesta de reforma se encuentra emparejada con los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es en los artículos 1º y 17 que se establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como que la justicia es un derechos humano reconocido por el Estado, y que es este quien tiene la obligación de impartir justicia y no legalidad. Por lo que esta interpretación que se hace de cada artículo de ser aceptada y aplicada por el Poder Judicial en su ámbito de administración de justicia.

4.5.3.1 Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es de explorado derecho que existe una interpretación de gama amplia en tanto se trata de analizar las normas, favoreciendo a las personas con la protección. El mismo artículo establece que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo tanto, y vista de la existencia del derecho a la verdad, a la impartición de justicia, y a la protección más amplia, el Estado es el garante, protector y responsable de que se apliquen los derechos humanos, por lo que dentro de su solidaridad, de existir una mala aplicación de los citados derechos es el órgano que debe responder para reparar los daños causados.

Ahora bien, la interpretación que se debe añadir a este artículo tan estudiado, es la de agregar la responsabilidad del Estado de responder de manera expedita de los daños causados a cualquier persona por una errónea interpretación de la ley al administrar justicia a los gobernados.

4.5.3.2 Artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Estado es el ente que mantiene el monopolio de la administración de justicia, por lo que de la interpretación hecha en el punto inmediato anterior, es

que el Estado es el responsable de que exista administración de justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, y no administración de legalidad.

En ese sentido, el Estado responderá de los daños causados por cualquier aplicación excesiva de legalidad que eclipse la administración de verdadera justicia.

De lo anterior, se desprende que el Estado, a través del poder judicial impartirá justicia a través de lo establecido en la ley, y no repartirá lo establecido por la ley como si eso ya se tradujera en justicia.

De esta interpretación se obtiene una apología de lo que es la justicia y que sin ésta es mucho más importante que lo establecido en la ley, ensalzando a la justicia por encima de la impartición de legalidad, por encima de la ley. Por lo que, esta exégesis se enfila a limitar la legalidad frente a la justicia.

4.6 Justicia Frente a Legalidad

La crisis del Estado Constitucional de Derecho por los casos de contradicción de jurisprudencia y cosa juzgada. Este es el tema de la presente tesis, por lo que, el suscrito considera importante concretizar, a manera de ejemplos, que casos ocurren en los que se aplica la legalidad sobre la justicia. Lo que se ha traducido en la crisis entre legalidad y justicia a lo largo del presente trabajo.

Quedado establecido que el propio sistema mexicano ha sobrepuesto a la legalidad sobre la justicia, nacida de la errónea interpretación de la ley sin existir un medio que repare al afectado por una aplicación excesiva, errónea o injusta de las normas jurídicas, es que se plasma esta crisis por olvido de la directriz de

justicia que afirma tener el sistema Constitucional de Derecho. Por lo que las propuestas planteadas son necesarias para que se afronte directamente a la aplicación excesiva de la ley, así como a una defensa frente a la interpretación errónea de la misma, obligando al Poder Judicial a respetar la verdad jurídica. Así es que se afirma que la verdad jurídica está protegida por la Constitución y por encima de la legalidad.

Una persona debe ser reparada en su patrimonio y esfera jurídica, utilizando ese reconocimiento de error judicial por errónea interpretación de la norma.

Por lo que en un caso en que una persona afronte un proceso legal en su contra, que sea condenado a dar algo, y que de ese proceso surja una contradicción de tesis en que se afirme que el criterio que le fue aplicado fue erróneo, es que el Estado debe reparar el daño. En casos administrativos el Estado debe regresar esa cosa condenada a ser entregada, y en los casos civiles el Estado debe reparar, en lo económico, el costo que sufrió esa persona al entregar esa cosa.

4.6.1 La Crisis del Estado Constitucional de Derecho

Ha sido acreditada la crisis que permea el sistema normativo mexicano por la omisión de analizar la reparación del daño por una interpretación y aplicación injusta de la ley, en tanto que se deciden mantener dos situaciones jurídicas basadas en dos verdades jurídicas. Pero el sistema jurídico elimina a futuro esa interpretación errónea de la norma, siendo omisos de eliminar esa situación establecida en la esfera jurídica del afectado. Por lo que, para acabar con esa crisis es necesario que el Estado repare esa ocurrencia de manera

retroactiva en beneficio de las personas. Haciendo hincapié en que es una obligación constitucional de acuerdo a una interpretación amplia de los derechos humanos en favor de toda persona.

4.6.2 Legalidad

El extremo apego a la ley sin analizar el trasfondo de lo que ocurre a aquel desafortunado por la temporalidad y el turno, actuación apegada a la ley, aunado a que las tesis por contradicción, hoy día, son un reconocimiento tácito del poder judicial que otorga la razón al gobernado, pero que parece demasiado tarde para repararlo, se traducen en un exceso de legalidad, y que esta sostiene, con apego a las normas, que se sustenta una injusticia dentro del sistema. Conformando así, una crisis entre legalidad y justicia.

4.6.3 Justicia

Este debe ser siempre el principio rector del sistema jurídico mexicano, siendo esa su función. Es propio de un Estado Constitucional de Derecho que vele por el apego a la justicia sobre la legalidad, y para ello deben hacerse responsables, corregir sus errores y reparar el daño causado. El Estado no debe permitir que existan situaciones jurídicas que afecten de manera permanente a la persona, y al reconocer el daño causado.

Es a través de las contradicciones de tesis, que se encuentra ese reconocimiento judicial que le otorga la razón al gobernado. Por lo tanto, el

Estado debe eliminar esa actuación de los tribunales al reparar el daño, siendo justos por encima de legalistas.

Se debe recordar al sistema judicial que su actuar, a través de las sentencias, debe estar apegado a la justicia, ya que es el principio rector de su actuar.

CONCLUSIONES

1.- El Estado tiene el monopolio de la administración de justicia, por lo que es el responsable de una correcta impartición de justicia.

2.- Existen tribunales para impartir justicia, mismos que debe apegarse a la ley en la forma en la que se tramitan los procedimientos, pero que la sentencia debe estar acorde a la justicia; principio que está por encima de la legalidad.

3.- En ocasiones estos tribunales se equivocan en la forma en la que interpretan la norma, alejándose del principio de la justicia por un exceso de legalidad. Creando situaciones jurídicas erróneas y alejadas de la verdadera y correcta interpretación de la ley. Por lo que, se llegan a formar criterios contrincantes. En un caso se le otorga la razón jurídica a quien sí la tiene, y en otro caso se le niega acceso a la justicia por la aplicación de una errónea interpretación de la ley. Esto afecta la esfera jurídica de manera de un gobernado de manera permanente e injusta.

4.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibe estos criterios para dilucidar y determinar el criterio correcto y apegado a la verdad jurídica. Una vez emitida la jurisprudencia por contradicción de tesis se forma un reconocimiento judicial de errónea interpretación de la ley, misma que así fue aplicada a un gobernado.

5.- Una vez formado ese reconocimiento por error de interpretación de la ley, apegados al principio de justicia, aquel afectado debe ser restituido en sus derechos, y el daño debe ser reparado por el Estado.

6.- Formada la verdad jurídica, el Estado, deberá reparar el daño causado a partir de ser el ente que sostiene el monopolio de la administración de justicia,

lo que le obliga a responsabilizarse de los daños causados, por no contar con una interpretación uniforme de la ley, por la aplicación excesiva de una norma, así como la errónea interpretación de la ley.

7.- Así, a través de la interpretación de los derechos humanos de acceso a la justicia y derecho a la verdad es que el Estado reparará el daño de aquel sujeto que tuvo la verdad jurídica, propiciando el aislamiento de situaciones jurídicas que fueron formadas a través de una interpretación de la norma que ha sido tachada de incorrecta, por lo que, de esta forma, y así estar en posibilidad de eliminar las situaciones jurídicas formadas a través de los errores. La existencia de situaciones jurídicas solo actualiza la existencia de una crisis, por lo que su corrección acabará con esta crisis del Estado que afronta quebrantando el exceso de legalidad y superponiendo a la justicia.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

LIBROS

De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Teoría General del Estado*, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, Ciudad de México, 2014.

Acosta Romero, Miguel. *Teoría general del derecho administrativo*. Distrito Federal: Porrúa, 1997

Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. 1a. Traducido por José F. Fernández Santillán. México, D. F.: Fondo De Cultura Económica, 1986.

Couture Etcheverry, Eduardo Juan. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma Editor, 1958.

De Secondat, Charles-Louis (Montesquieu). *El Espíritu de las Leyes*. Madrid, España: Universidad Literaria Sevilla, 1906.

Del Castillo Del Valle, Alberto. *Compendio de Juicio de Amparo*. Ciudad de México: Ediciones Jurídicas Alma, 2016.

Del Castillo Del Valle, Alberto, *Garantías del Gobierno*, Ediciones Jurídicas Almas, S.A. de C.V., México, 2005.

Del Castillo Del Valle, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, Ediciones Jurídicas Almas, 3era edición, México, 2012.

Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo y administración pública*. México, Distrito Federal: Editorial Porrúa, 2012.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

Hobbes, Thomas. *El Leviatán*. Ciudad de México: Fondo de cultura económica, 2008.

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, Décima Sexta Edición, México, 2009.

Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa, México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

Skinner, Quentin. *Machiavelli*. Madrid, España: Alianza Editorial S.A., 2008.

Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, Cevallos, Quito, Ecuador, 2010.

Comanducci, Paolo *Positivism jurídico y neoconstitucionalismo*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, España, 2009.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, Sexta Edición, México, 2010.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso* Oxford University Press, Décima Edición, México, abril 2012.

García y García, Miguel, Smeke Rosellón, Moisés Abdul, *Teoría General del Estado*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2016.

Roche Arnas, Pedro. *El pensamiento político en la Edad Media*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Ciudad de México: Editorial Themis, 2000.

Torres Zárate, Fermín. *Jurisprudencia (su evolución)*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), 2009.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1977.

REVISTAS

Ambriz Landa, Adalid. *La jurisprudencia en México, su evolución e importancia*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 2004.

ENCICLOPEDIAS Y ENSAYOS

Locke, John. *Dos tratados sobre el gobierno civil*. En *Ensayo sobre el gobierno civil (segunda parte)*. Madrid, España: Editorial Aguilar, 1981.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1984.

LEYES

CARBONELL Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2008.

Ley de Amparo, Editorial ISEF, México, 2014.

REFERENCIA ELECTRÓNICA

LIBROS

Aguilera Portales, Rafael Enrique. *Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional*. Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. s.f.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/3.pdf>

Aldrete Vargas, Adolfo. *El control constitucional en México*. Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. s.f. [file:///C:/Users/Admin/Downloads/22109-19734-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/22109-19734-1-PB%20(2).pdf)

Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús. Instituto de la Judicatura Federal. 13 de 11 de 2013.
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/11%20Miguel%20de%20Jesus%20Alvarado%20Esquivel.pdf>

Aquino, Tomás de. *De Regno*. Roccasessa, Italia, 1265-1267.
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/gobiernoMonarquico.pdf>

Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe*. Editado por El Aleph. 1999.
<http://www.elaleph.com/libro/El-Principe-de-Nicolas-Maquiavelo/704/>

Salazar Ugarte, Pedro. *El Estado Moderno en México*. Editado por Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/19.pdf>.

Cifuentes Rivera, Octavio. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. s.f.
<file:///C:/Users/Admin/Pictures/Saved%20Pictures/25570-22996-1-PB.pdf>

Fix-Zamudio, Héctor. *Concepto y contenido de la justicia administrativa*. Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. s.f.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf>

Weber, Max. *La ciencia como profesión, la política como profesión*. 1919.
https://docs.google.com/file/d/0BxzK3_vRze_X2s3RVRJVFd6MTA/edit

Schmill Ordóñez, Ulises. *La teoría de la identidad del Derecho y del Estado de Hans Kelsen*. Editado por Universidad Nacional Autónoma de México. 2012.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/177/37.pdf>

García Jaramillo, Leonardo. *El neoconstitucionalismo: conceptualización e influjo en Colombia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. s.f.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3962/6.pdf>

Márquez Rábago, Sergio R.: *Estado de Derecho en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. s.f.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>

Ortega Medina, Claudia. *La función jurisdiccional del Estado*. Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. s.f.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>

Ovalle Favela, José. *La administración de justicia en México*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. s.f.
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/474/5.pdf>

Ramírez Millán, Jesús. *Derecho constitucional sinaloense*. 2005.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1461/5.pdf>

Romero Martínez, Juan Manuel. *EL Neoconstitucionalismo y los principios en el Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. s.f.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3966/4.pdf>

REVISTAS Y ARTÍCULOS

Briseño Sierra, Humberto. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. s.f.
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25501/22903>

ENCICLOPEDIAS Y ENSAYOS

Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Instituto de la Judicatura Federal. s.f. <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primer-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

DICCIONARIOS

Diccionario del Español Jurídico. *Real Academia Española*. s.f. <http://dej.rae.es>

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSIArvq0I5HCFIXkN9QRimN4pk8I165>

Código Civil Federal.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/vBe4AYiw+dMBV7FIWJ4jPSDJk6opmQb+D0ftXNFD9d>

Código Federal de Procedimientos Civiles.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGSleTGJsqHTPoOtEst4wkw4R+KZN8I3ZCoMs8xVqqUfK>

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HpCAHI9wwarDa35+atpLYVEXJDAiHv8I7WkNwrmNactWoNHer49KyugPYcGK9g2U>

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSB4wMkUTf+4jtf94Yzz6pBN0wTXPe9fjwgz2ijdApBlw>

Código Civil para el Distrito Federal.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSPNaKmT09ddqgMrV1/G/bLuUSJCLMODC7zIDECdbFmvy>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/qZITsDmaEMUX8UHjfgAVD9ddgSyOT/wMSfJzi8aELip>

REFERENCIAS DEL IUS

Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis Aislada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de 2011).

Tesis: IX. 1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, Octubre 2003, p. 1039.

Tesis: IX. 1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, Octubre 2003, p. 1039.

Tesis: (III Región) 3o.5 A, (10ª.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo III, mayo 2014, página 2063.

Tesis: 2ª./J. 199/2016 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, enero 2017, página 464.

Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo VIII, septiembre de 1991, página 113.

Tesis: I.6o.T. J/40, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo IV, junio de 2017, página 2471.

Tesis: 1ª./J. 6/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 155.

